



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 052

Fecha: 18/07/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05030318900120170016003 	EJECUTIVO	SATOR	SPARTA MINERAL S.A.S.	SE INFORMA QUE SE PRESENTÓ ESCRITO DE NULIDAD	TRES (3) DÍAS	18/07/2022	19/07/2022	22/07/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN


LUZ MARIA MARIN MARIN
Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/118>

RV: 05030318900120170016003 SOLICITUD DE NULIDAD

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/07/2022 9:35 AM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (21 MB)

2017-160-03 SOLICITUD DE NULIDAD - OTORGAMIENTO DE PODER .pdf;

Cordial saludo,

Paso a despacho memorial con solicitud de nulidad

Valentina Ramírez

Escribiente

De: Natalia Vargas <abogadanataliavargas@gmail.com>**Enviado:** martes, 12 de julio de 2022 4:59 p. m.**Para:** Abogada Asesora Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin <aboasdes03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: 05030318900120170016003 SOLICITUD DE NULIDAD

DOCTOR

DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL-FAMILIA

E. S. D.

Radicado	05030318900120170016003
Tipo de proceso	EJECUTIVO
Demandante	SATOR S.A.S.
Demandado	DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE y Otros
Asunto	SOLICITUD DE NULIDAD

NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.275.631 y con tarjeta profesional de abogada No. 199.058 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del demandado DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE en el proceso de referencia, respetuosamente allego al Despacho Judicial memoriales con solicitud de nulidad y otorgamiento de poder.

FOLIOS: 64

Cordialmente,

NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA

C.C. 1128275631



Medellín, 12 de julio de 2022

Doctor
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL-FAMILIA
E. S. D.

Proceso. Ejecutivo.
Demandante. Sator S.A.S.
Demandado. David Alfonso Mattos Lacouture y otros.
Radicado. 05030318900120170016003

Asunto. Solicitud de nulidad.

Respetado MAGISTRADO, cordial saludo.

NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.275.631 y con tarjeta profesional de abogada No. 199.058 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada del demandado, señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE identificado con cédula de ciudadanía No. 81.717.453, conforme al poder anexo, presento ante su Despacho **SOLICITUD DE NULIDAD** por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso y por la causal 8ª del artículo 133 “no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio”, con base en los fundamentos que se esgrimen, previa exposición de la procedencia y oportunidad de esta nulidad.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD:

1.1. Nulidad por pérdida de competencia – Art. 121 C.G.P:

El 11 de marzo de 2021, fue radicado el presente proceso ante este Tribunal para surtir recurso de apelación, el cual, a la luz del artículo 121 inciso 1º del Código General del Proceso debía ser resuelto en un plazo de (6) meses contados a partir de dicha radicación, esto es, a más tardar el 13 de septiembre de 2021, no obstante, por auto del mismo 13 de septiembre, se prorrogó dicho plazo por el término de seis (6) meses, es decir, hasta el **14 de marzo de 2022**.

A la fecha no se ha proferido sentencia de segunda instancia, ni mi representado ni el curador *ad litem* que le fue nombrado en este *sub examine*, han actuado en este proceso con posterioridad al



vencimiento del plazo para dictar sentencia, encontrándonos en oportunidad para invocar la nulidad por pérdida de competencia por vencimiento del plazo para resolver la segunda instancia y siendo procedente el mismo según lo dispuesto en el artículo 121 *ibidem* y la Sentencia C-433 de 2019.

1.2. Nulidad por indebida notificación – Art. 133 num. 8 C.G.P:

Se trata el presente asunto de un proceso ejecutivo vigente que no ha terminado por pago total o por cualquier otra causa legal, permitiéndose por mandato del inciso 3° del artículo 134 del Código General del Proceso, la alegación de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 *ibidem*.

Mi representado ha tenido conocimiento de que se cursa el presente proceso en su contra, por lo que, procedió a revisar el trámite procesal del *sub lite* en el portal web de la Rama Judicial, hallando que, al parecer, no se surtió el trámite de los artículos 291 y 292 *ibid.*, sino que se procedió a ordenar el emplazamiento el 11 de mayo de 2018 y, seguidamente, el 22 de junio de 2018 se designa curador *ad litem*, sin que se hubiera cumplido la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazados conforme lo ordena el inciso 5° del artículo 108 *ejusdem*, para que pueda contabilizarse el término de quince (15) para tener surtido el emplazamiento, así como tampoco se tuvo en consideración que el demandado ha tenía para entonces registro mercantil como comerciante inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá y, se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud, de donde podía obtenerse direcciones de notificación en la ciudad de Bogotá D.C. //Pruebas documentales Nos. 1, 2 y 3.

En consecuencia, al no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago y encontrarse vigente el proceso ejecutivo, es procedente y oportuno solicitar la nulidad por la causal 8ª del artículo 133 C.G.P.

2. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

2.1. Frente a la nulidad por pérdida de competencia – Art. 121 C.G.P:

Establece el artículo 121 del Código General del Proceso:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de



la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

(...)

Aplicando el anterior precepto al trámite que se ha surtido en la segunda instancia del *sub lite*, se encuentra que:

1. El 2021- 11-03, fue radicado el proceso ante el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia, para surtir recurso de apelación, lo que implica que contabilizado el plazo establecido en el artículo 121 ibídem, vencería el 2021-11-09, que al ser día sábado - vacancia judicial-, se trasladaría su vencimiento al día lunes 13-09-2021.
2. En concordancia con lo anterior, Su Señoría procedió a emitir el último día del plazo, esto es, el 13 de septiembre de 2021, auto mediante el cual prorroga por seis (6) meses el término para emitir decisión de segunda instancia, dentro del asunto, el cual, vencería el 13 de marzo de 2022, que por ser día domingo – vacancia judicial- traslada el **vencimiento del plazo para resolver la segunda instancia para el 14 de marzo de 2022**, sin posibilidad de más prorrogas.
3. No obstante lo anterior, el Despacho profirió auto admisorio del recurso el 2022-06-08 notificado por estados del 2022-06-09 y subsiguientemente, el 2022-07-01 emite auto que concede al apelante el término de (5) días para sustentar la alzada.



4. Sobre tales providencias no se han pronunciado las partes vinculadas al proceso y a la fecha no se ha proferido sentencia de segunda instancia.

Téngase en cuenta, además, que la **Sentencia C – 433 de 2019** que resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 121 *ibíd.*, determinó la oportunidad y procedencia de la solicitud de pérdida de competencia y la alegación de la consecuente nulidad de lo actuado con posterioridad al vencimiento del plazo para proferir la sentencia, en los siguientes términos:

PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. (Subrayas intencionales)

Así las cosas, bajo los términos de la sentencia de excequibilidad condicionada, **al no haberse proferido aún sentencia de segunda instancia y no habiendo actuado en el proceso mi representado por sí mismo o mediante curador *ad-litem* o apoderado después del vencimiento del plazo para dictar la sentencia¹**, se encuentra en la oportunidad legal y constitucional² para **invocar la pérdida de competencia del funcionario judicial y, en consecuencia, solicitar la declaratoria de nulidad de la actuación surtida con posterioridad al vencimiento del plazo razonable para dictar la sentencia, por cuanto se tienen cumplidos todos los presupuestos de esta petición.**

¹ **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.



Esta nulidad resulta procedente en aras de proteger el derecho al debido proceso de mi mandante quien, además de no haber sido notificado por falencias en las diligencias de notificación, observa que en la segunda instancia se ha superado el plazo razonable para emitir sentencia, vislumbrando ausencia absoluta de sus garantías en juicio, empeorando su situación como víctima de los delitos de estafa agravada por la cuantía, falsedad en documento privado y destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado, cometidos presuntamente por el señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA, que como verá, es también demandado en este proceso.

Dicha investigación cursa investigación ante la Fiscalía 98 Seccional, Unidad Fe Publica y Orden Económico, Dirección Seccional de Bogotá, Correo Electrónico: dirsec.bogota@fiscalia.gov.co, Radicado 110016000050201725884, desde junio de 2017. //Prueba documental No. 4.

2.2. Frente a la nulidad por indebida notificación – Art. 133 numeral 8 C.P.G.

Preceptúa el artículo 133 numeral 8°:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por su parte, los artículos 291 y 292 ibídem estipulan el procedimiento que ha de seguirse para efectuar la debida notificación del demandado, esto es, citación para notificación personal y notificación por aviso, cuando sea conocido por el demandante una dirección en la que pueda efectuarse la diligencia, so pena de tener que aplicarse la figura procesal de emplazamiento conforme lo estipula el artículo 293 ibid., en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación, por ignorar el lugar donde puede ser citado el demandado.

Descendiendo al caso concreto se observa que, según registro de actuaciones en la página web de la Rama Judicial, no fueron evacuadas las diligencias del artículo 291 y 292 ibid., así como también le consta a mi representado que en ningún momento fue remitido a su dirección física en Colombia ni a su buzón electrónico citación o notificación para comparecer a este proceso, aún cuando, **reposa en el registro mercantil certificado de que el señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE estuvo matriculado como persona natural comerciante bajo el**

Calle 16 número 41 -210, oficinas 201 – 202

5



número 02528677 del 22 de diciembre de 2014 hasta el 29 de julio 2020 cuando fue cancelada la anterior matrícula en virtud del artículo 31 de la ley 1727 del 2014, bajo el número 05410366 del libro XV//Prueba documental No.2

A lo anterior se suma que, realizada consultada en la base de datos única de afiliación al sistema de seguridad social en salud a través de la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se obtiene que el señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE **tuvo afiliación a régimen contributivo mediante la EPS Salud Total, desde el 22 de febrero de 2008 hasta el 31 de mayo de 2020//Prueba documental No.3.**

Se colige que, no tuvo en cuenta el Juez a quo los deberes y poderes que le asisten por mandato de los artículos 42 y 43 de C.G.P. para con ellos, adoptar medidas dirigidas a precaver vicios como el de la indebida notificación, exigiendo a las autoridades y a los particulares a los que hubiere lugar, la información de ubicación del ejecutado como dato relevante para los fines del proceso, en especial para garantizar el debido proceso, pues, para efectos de vincular al demandado a la litis, no basta con que la solicitud de emplazamiento tenga implícita la gravedad de juramento de la parte demandante (artículo 207 C.G.P.) en cuanto a la ignorancia del lugar donde puede ser citado el demandado, sino que recae en el Juez el deber de verificación y utilización de todos los medios pertinentes para asegurar el derecho de defensa y contradicción del demandado, lo cual se logra, entre otros, requiriendo de entidades como ADRES (FOSYGA) y Cámara de Comercio la información del demandado que repose en su base de datos y que no le era imposible conocer al demandante.

Aunado a lo anterior, le asiste al demandante en su buena fe y lealtad procesal recopilar la información necesaria dirigida a garantizar el acceso del demandando al proceso, precavando vicios como el de la notificación sin el lleno de los requisitos legales que en definitiva violan el debido proceso.

A las falencias en el debido proceso antes mencionadas se suma que, el emplazamiento surtido no fue cumplido a cabalidad con conforme las formas procesales, lo establece, ya que, el artículo 108 en su inciso sexto establece que para que el emplazamiento se entienda surtido debe correrse el término de quince días contados desde la publicación de la información señala en el inciso quinto del mismo artículo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, forma procesal que no fue cumplida pues al revisar dicho Registro, no se encontraron registros ni con el radicado del proceso, ni con el nombre e identificación del demandado, situación que vicia de nulidad la



notificación por no haberse practicado en legal forma, aun cuando al parecer el curado *ad litem* nombrado ejecutó actos en caminados a la defensa técnica del Señor MATTOS LACOUTURE, sin embargo debe tenerse en cuenta que, quién mejor que el propio demandando para hacer una defensa idónea de sus intereses ante el conocimiento de los elementos de hecho y de derecho que sirven de base para la demanda que inició este proceso.

3. PETICIÓN

Con base en los fundamentos expuestos y en aras de proteger el debido proceso y los principios de celeridad y economía procesal, se solicita la declaratoria de falta de competencia del Juez *ad quem*, Magistrado DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

En consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 14 de marzo de 2022, fecha en la cual venció la prórroga del plazo para resolver la segunda instancia y se remita el expediente al Magistrado que le sigue en turno, quien resolverá sobre la proposición de nulidad por notificación sin el lleno de los requisitos legales invocada en este escrito.

En subsidio, de no declararse la pérdida de competencia y continuar el proceso en conocimiento de Su Señoría, se solicita se pronuncie sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta en este libelo.

4. PRUEBAS:

Como soporte de los hechos objeto de nulidad, se presentan como **pruebas documentales**, las siguientes:

1. Capturas de pantalla de consulta en la web de Registro Nacional de Persona Emplazadas, donde se evidencia que el presente proceso y el demandado DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE no se hallan registrados.
2. Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se evidencia la fecha de inscripción y de cancelación del registro mercantil de persona natural DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE.
3. Resultado de consulta de afiliación al sistema de seguridad social, descargado de ADRES.



4. Denuncia penal, Fiscalía 98 Seccional, Unidad Fe Publica y Orden Económico, Dirección Seccional de Bogotá, Correo Electrónico: dirsec.bogota@fiscalia.gov.co, Radicado 110016000050201725884, desde junio de 2017.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

SENTENCIA C-433 DE 2019:

En este orden de ideas, resulta necesario acoger una lectura del precepto legal que sea compatible con los imperativos constitucionales. En tal sentido, y teniendo en cuenta que la misma Corte Constitucional ha entendido que la nulidad de pleno derecho a la que se refiere el artículo 29 de la Carta Política debe ser declarada judicialmente, según se determinó en la sentencia C-372 de 1997^[30], debe concluirse la nulidad a la que hace referencia el precepto demandado no opera de manera automática, “*dado que si superado el término de duración del proceso se produce alguna providencia que resuelve la controversia y el juez no declara la nulidad y las partes tampoco lo alegan, tal situación no ocasionaría un perjuicio a las partes, y por el contrario, si existiera alguna inconformidad, estas tendrían a su disposición los respectivos recursos*”. Por el contrario, si las partes exigen la pérdida de la competencia por el incumplimiento de los términos, el juez debe decidir expresamente sobre la nulidad de las actuaciones surtidas luego de dicho momento.

Desde esta perspectiva, la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso tiene dos rasgos básicos: (i) primero, es saneable, por lo cual resultan aplicables las reglas del artículo 136 del mismo código, en el sentido de que cuando el acto procesal cuestionado cumple su finalidad y no viola el derecho de defensa, la irregularidad por el incumplimiento en los plazos procesales puede ser saneada, y las pruebas que se hayan practicado luego de este término conservan su validez; (ii) segundo, como la pérdida de la competencia prevista en la norma impugnada no se produce por el factor subjetivo o funcional sino por un factor de tipo temporal, la competencia del juez es prorrogable cuando la nulidad no se alega oportunamente, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso^[31].

SENTENCIA T 025 del 2018:

“**notificación judicial**-Elemento básica del debido proceso: La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

SENTENCIA T-081 de 2009 señaló que: en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede



ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referida.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

6. ANEXOS

- i) Poder
- ii) Pruebas documentales:

7. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

El señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE recibirá notificación en el correo electrónico dmattos85@gmail.com y esta apoderada en el buzón abogadanataliavargas@gmail.com.

Ambos recibiremos notificaciones físicas en la dirección calle 16 # 41-210 oficina 201 de Medellín, celular de la apoderada 3017132703.

No siendo otro el motivo de la presente, me suscribo.

Atentamente,

NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA

C.C. 1.128.275.631

T.P. 199.058 C. S. de la J.

ANEXO No. 1

PODER



Natalia Vargas <abogadanataliavargas@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER RDO. 05030318900120170016003. David Alfonso Mattos Lacouture

David Mattos <dmattos85@gmail.com>
Para: abogadanataliavargas@gmail.com

12 de julio de 2022, 10:27

Hola Natalia, cómo estás ? Espero mi bien.

Adjunto el poder para actuar ante el Tribunal, firmado
"PODER RDO 05030318900120170016003"

Doctor
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL-FAMILIA
E. S. D.

Proceso. Ejecutivo.
Demandante. Sator S.A.S.
Demandado. David Alfonso Mattos Lacouture y otros.
Radicado. 05030318900120170016003

Asunto. Poder especial

Respetado MAGISTRADO, cordial saludo.

DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE identificado con cédula de ciudadanía número 81.717.453 con domicilio en Ciudad de México D.F. - México, mediante el presente escrito, confiero PODER especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.275.631 y con tarjeta profesional de abogada No. 199.058 del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente mis intereses en proceso ejecutivo con radicado 05030318900120170016000, instaurado por SATOR S.A. identificado con NIT 890110985 en mi contra, y que se encuentra en trámite de RECURSO DE APELACIÓN ante este Tribunal.

La apoderada queda investida con las facultades inherentes al mandato y en especial las de conciliar, transigir, recibir, desistir, allanarse, sustituir poder y reasumirlo, tachar documentos y desonocerlos, confesar y las demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

El correo electrónico de la abogada debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados es abogadanataliavargas@gmail.com, y el del poderdante es davidmattoslac@gmail.com.

Sírvase reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE
C.C. 81.717.453

Quedó atento a tus indicaciones y siguientes pasos.

Cordial saludo

David Mattos

Securely signed with DocuSign®: <https://www.docusign.com/try>

Sent from my iPhone

--

David Mattos



PODER ESPECIAL DAVID MATTOS.pdf

655K



Medellín, 12 de julio de 2022

Doctor
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL-FAMILIA
E. S. D.

Proceso. Ejecutivo.
Demandante. Sator S.A.S.
Demandado. David Alfonso Mattos Lacouture y otros.
Radicado. 05030318900120170016003

Asunto. Poder especial

Respetado MAGISTRADO, cordial saludo.

DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE identificado con cédula de ciudadanía número 81.717.453 con domicilio en Ciudad de México D.F. - México, mediante el presente escrito, confiero PODER especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.275.631 y con tarjeta profesional de abogada No. 199.058 del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente mis intereses en proceso ejecutivo con radicado 05030318900120170016000, instaurado por SATOR S.A.S identificado con NIT 890110985 en mi contra, y que se encuentra en trámite de RECURSO DE APELACIÓN ante este Tribunal.

La apoderada queda investida con las facultades inherentes al mandato y en especial las de conciliar, transigir, recibir, desistir, allanarse, sustituir poder y reasumirlo, tachar documentos y desonocerlos, confesar y las demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

El correo electrónico de la abogada debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados es abogadanataliavargas@gmail.com, y el del poderdante es davidmattoslac@gmail.com.

Sírvase reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE
C.C. 81.717.453

ANEXO No. 2

PRUEBAS

DOCUMENTALES

PRUEBA
DOCUMENTAL No. 1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y REGISTROS NACIONALES
ENTIDADES EXTERNAS EN LÍNEA
C.G.P. ARTS. 108, 293, 375, 383, 490



! No Se Encontraron Registros.

CONSULTA DE PROCESOS

165a03

Buscar Proceso

Departamento: ANTIQUIA Ciudad: AMAGA 05030

Corporación: ---Seleccione--- Especialidad: ---

Despacho: --- Código Proceso: 05030318900120170016000

Buscar Ciudadano

Buscar Predio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y REGISTROS NACIONALES
ENTIDADES EXTERNAS EN LÍNEA
C.G.P. ARTS. 108, 293, 375, 383, 490



! No Se Encontraron Registros.

CONSULTA DE PROCESOS

3c6a54

Buscar Proceso

Departamento: ---Seleccione--- Ciudad: ---

Corporación: --- Especialidad: ---

Despacho: --- Código Proceso: ---

Buscar Ciudadano

Departamento: ---Seleccione--- Ciudad: ---

Tipo Documento: ---Seleccione--- Número De Identificación: 81717453

Primer Nombre: David Segundo Nombre: Alfonso

Primer Apellido: Mattos Segundo Apellido: Lacouture

Razón Social: ---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y REGISTROS NACIONALES
ENTIDADES EXTERNAS EN LÍNEA
C.G.P. ARTS. 108, 293, 375, 383, 490



No Se Encontraron Registros.

CONSULTA DE PROCESOS

74130

Buscar Proceso

Departamento Ciudad

Corporación Especialidad

Despacho Código Proceso

Buscar Ciudadano

Departamento Ciudad

Tipo Documento Número De Identificación

Primer Nombre Segundo Nombre

Primer Apellido Segundo Apellido

Razón Social



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y REGISTROS NACIONALES
ENTIDADES EXTERNAS EN LÍNEA
C.G.P. ARTS. 108, 293, 375, 383, 490



No Se Encontraron Registros.

CONSULTA DE PROCESOS

7b0697

Buscar Proceso

Departamento Ciudad

Corporación Especialidad

Despacho Código Proceso

Buscar Ciudadano

Departamento Ciudad

Tipo Documento Número De Identificación

Primer Nombre Segundo Nombre

Primer Apellido Segundo Apellido

Razón Social

PRUEBA
DOCUMENTAL No. 2

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B22073796EF511

12 DE JULIO DE 2022 HORA 08:49:00

AB22073796 PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 02528677 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 29 DE JULIO DE 2020 BAJO EL NUMERO : 05410366 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA

INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Constanza Peña A." The signature is written in a cursive, flowing style.

PRUEBA
DOCUMENTAL No. 3

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	81717453
NOMBRES	DAVID ALFONSO
APELLIDOS	MATTOS LACOUTURE
FECHA DE NACIMIENTO	***/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	22/02/2008	31/05/2020	ADICIONAL

Fecha de Impresión: | 07/12/2022 14:39:38 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070:1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remitase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

PRUEBA
DOCUMENTAL No. 4



JAIME GRANADOS PEÑA
& ASOCIADOS SAS

--- 188 25

SEÑORES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (REPARTO)
CIUDAD

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Oficina Asignaciones de la Dirección
Seccional de Fiscalías de Bogotá, D.C.

RECIBIDO

--- 188 25

No. Interno

Fecha

30 JUN 2017

Hora

245 folios.

Nombre

g.r.
CRA 33 N° 18-33

OFICINA DE ASIGNACIONES

REFERENCIA: DENUNCIA POR LOS DELITOS DE ESTAFA AGRAVADA POR LA CUANTÍA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como APODERADO del señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE¹, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, me permito formular DENUNCIA contra del señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA por los delitos de ESTAFA AGRAVADA POR LA CUANTÍA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO (artículos 246, 267, 289 y 293 del CP), de conformidad con los hechos y fundamentos que se expondrán a continuación.

I. TEORÍA DEL CASO

En el presente escrito se pondrán en conocimiento una serie de conductas llevadas a cabo por el señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA las cuales configuran de manera diáfana en los delitos de ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO, entre otros.

Las conductas cometidas por el señor FUENTES NEIRA trajeron como consecuencia el despojo de las acciones que legítimamente estaban en cabeza de mi representado, el señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE, de las compañías SPARTA TRANSPORTS S.A.S. y SPARTA MINERALS S.A.S., ocasionándole de manera directa un daño real, específico y concreto tanto a nivel económico y legal, como reputacional, constituyéndose en verdadera víctima de estos hechos, al tenor del artículo 132 de la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, en este escrito se expondrá de manera detallada cómo JUAN PABLO FUENTES NEIRA estructuró todo un andamiaje criminal teniendo a engañar a mi prohijado para que le entregara sus acciones y poderse quedar con el 100% de las dos compañías, de las que ambos son socios fundadores, sin pagarle un peso a mi representado.

Igualmente, se explicará cómo el señor FUENTES NEIRA continuó con sus maniobras engañosas, saboteando el proceso de avalúo efectuado por una banca de inversión contratada por el señor MATTOS LACOUTURE en aras de llegar

¹ Adjunto poder especial como Anexo 1.



a un precio justo de las acciones, que sería la base para la negociación sobre las mismas.

A dicho proceso de avalúo no sólo entregó información parcial de las compañías sino también **presentó documentos falsos** para disminuir el valor de las compañías y con ello, conseguir que el precio de las acciones correspondientes a mi prohijado sea mínimo o, incluso, nulo.

Incluso, en aras de generarle más daños a mi poderdante, el denunciado **eliminó de los computadores** toda la información contable personal del señor MATTOS LACOUTURE, que le servía para efectos tributarios y para soportar su contabilidad personal.

Hasta el momento, tras más de un año de negociaciones infructuosas, tendientes a obtener el pago de las acciones que estaban legítimamente en cabeza de mi representado, FUENTES NEIRA ha ejecutado una serie de artificios y maniobras engañosas con el fin de quedarse con la participación de MATTOS LACOUTURE sin pagarle un peso, **dejándolo -además- como codeudor de los créditos de las compañías.**

Estos hechos gravísimos dejan de presente la finalidad ilícita del denunciado de quedarse con las compañías sin pagarle a mi representado, lo que constituye sin duda un provecho evidentemente ilícito.

II. ANTECEDENTES

1. El señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE, como persona natural, se ha dedicado desde hace unos años a desarrollar actividades relacionadas con el negocio de transporte de carga, celebrando contratos con terceros.
2. El señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE y JUAN PABLO FUENTES NEIRA, decidieron asociarse para adelantar negocios en conjunto, para lo cual constituyeron las sociedades que adelante se relacionan.
3. La sociedad SPARTA TRANSPORTS S.A.S., se constituyó el 8 de febrero del año 2012, siendo sus únicos accionistas los señores JUAN PABLO FUENTES NEIRA y DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE en partes iguales (50%-50%). A dicha sociedad, el señor MATTOS LACOUTURE aportó las operaciones que como persona natural había cosechado en el área del transporte? ojo
4. La sociedad SPARTA MINERALS S.A.S., se constituyó el 10 de enero del año 2013, siendo sus únicos accionistas los señores JUAN PABLO FUENTES NEIRA y

² Se adjunta Certificado de Existencia y Representación de la sociedad SPARTA TRANSPORTS S.A.S. como Anexo 2.



DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE en partes iguales³ (50%-50%).

5. Las dos sociedades, desde el momento de su constitución a la fecha, debido a sus proyecciones y contratos, han logrado apalancar su operación a través de créditos con el sector financiero, que evidentemente exigió que los accionistas fueran solidarios de las obligaciones de las sociedades.
6. El señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE ejerció el cargo de Gerente de la sociedad SPARTA TRANSPORTS S.A.S. hasta el mes de octubre de 2015. Mientras que el señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA fungió como Gerente de la sociedad SPARTA MINERALS S.A.S.
7. Actualmente, la sociedad SPARTA MINERALS S.A.S., manejada desde sus inicios por JUAN PABLO FUENTES NEIRA, se encuentra en una situación crítica de orden económico y laboral, según se observa de los reportes en prensa, a la que fue llevada por las decisiones de la administración (FUENTES NEIRA).

Según los reportes de prensa, SPARTA MINERALS S.A.S. ha desmejorado las condiciones laborales de los empleados, llegando a el cese de pagos de los salarios y las prestaciones sociales desde el mes de enero de 2017 (más de un año después de haber quedado JUAN PABLO FUENTES NEIRA con del control de las sociedades), alegando que no tiene recursos para hacer el pago:

"La Unión Sindical Minera del Suroeste Antioqueño, (USMIS) surgió en noviembre de 2016 en el Municipio de Amagá, en el suroeste antioqueño, como una reacción de los trabajadores del carbón ante la desmejora de condiciones laborales y de remuneración, y por la presión de la empresa Sparta Minerlas para que renunciáramos a nuestros contratos indefinidos.

Hoy somos sindicato mayoritario dentro de la mina Nechí, propiedad de dicha empresa.

Desde finales de enero, Sparta Minerals cesó los pagos de salarios y de prestaciones legales. Desde el mes de marzo dejó de pagar la seguridad social, y desde principios de febrero cerró la mina y envió a sus trabajadores a sus casas bajo la figura de "licencia remunerada", aunque hasta la fecha no ha pagado estas licencias. Somos 270 trabajadores los que no recibimos ningún pago desde hace meses."⁴

En este momento, JUAN PABLO FUENTES NEIRA ha llevado a la compañía a un

³ Se adjunta Certificado de Existencia y Representación de la sociedad SPARTA MINERALS S.A.S. como Anexo 2.

⁴ Carlos Mario Suaza. "Carta abierta al grupo Argos". Publicado en Las Dos Orillas el 7 de abril de 2017. Ver: <https://www.las2orillas.co/carta-abierta-al-grupo-argos/>.



punto de no retorno por su mala administración, lo que perjudica directamente a mi representado, pues –como se explicará más adelante– se apoderó ilegalmente de sus acciones, sin pagar la contraprestación debida por las mismas desde el mes de octubre de 2015.

III. HECHOS

• DE LA ENTREGA DE LAS ACCIONES

1. Desde el mes de abril de 2015, se presentaron problemas y diferencias entre los señores DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE y JUAN PABLO FUENTES NEIRA, accionistas de las sociedades SPARTA.
2. Los anteriores problemas surgen porque FUENTES NEIRA propuso que cada accionista capitalizara con sus recursos la sociedad que administraba, con el propósito de diluir la participación del otro.
3. Así las cosas, como JUAN PABLO FUENTES NEIRA administraba la sociedad SPARTA MINERALS S.A.S., invertía sus recursos en la misma y el señor MATTOS LACOUTURE, quien estaba administrando SPARTA TRANSPORTS S.A.S., inyectaba sus recursos en esta.
4. El señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE se opuso a dicha propuesta, puesto que consideraba más justo que se respetara el porcentaje de participación 50%-50% en las dos compañías, por lo que le planteó al señor FUENTES NEIRA que las capitalizaciones de las compañías debían hacerse por igual.
5. De esta manera, el valor total de los recursos que habían sido inyectados a las compañías por cada uno de los accionistas, se dividiera equitativamente entre las dos empresas, proponiendo como solución para los recursos que había puesto inicialmente FUENTES NEIRA de más respecto a lo invertido por MATTOS LACOUTURE, que éste último le pagara directamente lo que le correspondía para igualar el excedente.
6. En el mes de agosto de 2015, el señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA accedió a la propuesta de mi representado, condicionándola a que:
 - 6.1. Cada accionista reconociera por escrito el valor inyectado por el otro accionista en cada una de las sociedades. Mi representado realizó dicho reconocimiento al denunciado en SPARTA MINERALS S.A.S. Sin embargo, FUENTES NEIRA nunca reconoció lo invertido por MATTOS LACOUTURE, señalando que sólo lo haría una vez mi prohijado igualara en seis meses la inversión que había hecho en SPARTA MINERALS S.A.S.
 - 6.2. El denunciado quería implementar el cumplimiento de unas metas para cada una de las compañías y sujetar la capitalización al cumplimiento de dichas metas, en lo cual nunca llegaron a un acuerdo.



7. Por lo anterior, en el mes de septiembre de 2015, durante el conflicto suscitado entre los dos accionistas, el señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA inició un plan criminal para quedarse con las acciones de su socio DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE.
8. En efecto, a finales de septiembre de 2015, FUENTES NEIRA llamó a mi prohijado una noche (hacia las 11:00 p.m.) y en un extraño tono amistoso le manifestó que era el peor momento para estar peleando, ya que era necesario que confiaran el uno en el otro.
9. En ese momento le indicó que ante la situación de la familia MATTOS (relacionada con las diferencias surgidas en la ejecución del contrato con HYUNDAI MOTOR COMPANY así como la situación financiera de su padre) los bancos habían detenido las operaciones de crédito, es decir, financiación, créditos nuevos y demás líneas de crédito frente a las sociedades SPARTA MINERALS S.A.S y SPARTA TRANSPORTS S.A.S, por el hecho que el señor MATTOS LACOUTURE era accionista de las sociedades, pidiéndole que le cediera su participación temporalmente, para que los bancos no tuvieran reparos en operar con las compañías.
10. Con el fin de darle credibilidad a su versión, el señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA citó al señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE y a los dos asesores legales de las compañías, para mostrarles una grabación que él había hecho de una conversación que sostuvo con un funcionario de un banco en la que se manifestaba que si el señor MATTOS LACOUTURE aparecía como accionista, no se prestarían los recursos requeridos a las compañías.
11. En la misma reunión, FUENTES NEIRA le reiteró al señor MATTOS LACOUTURE la información que le estaba dando desde días anteriores: que otros bancos con los que había consultado también tenían la misma posición, por lo que no les realizarían más préstamos a las compañías para que pudieran operar, mientras él siguiera apareciendo documentalmente en las sociedades.
12. Mi representado, en aras de asegurar cualquier percance futuro, procedió a grabar la reunión en la que JUAN PABLO FUENTES NEIRA le mostró la grabación de la conversación con el funcionario del banco⁵.
13. EL señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA afirmó -de manera recurrente- que era necesario tomar medidas inmediatas para evitar que las sociedades se vieran afectadas y que los perjuicios que sufrieran las sociedades y él como accionista, serían responsabilidad de DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE en caso de no acceder a su propuesta.
14. De esta manera, el señor FUENTES NEIRA convenció al señor MATTOS

⁵ La grabación en audio será aportada una vez se efectúe la asignación de la denuncia al despacho de conocimiento.



LACOUTURE que la única salida para no afectar el giro ordinario de los negocios y evitar que las sociedades entraran en liquidación, consistía en que este último le cediera su participación accionaria temporalmente.

15. Debido a la "aparente" presión ejercida por las entidades financieras, de acuerdo con las manifestaciones y pruebas que tenía el señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA -hábilmente entregadas al señor MATTOS LACOUTURE- y ante las supuestas necesidades de las sociedades de seguir operando, en aras de evitar la producción de cualquier tipo de perjuicio a las mismas, DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE⁶ procedió a ceder su participación accionaria de manera temporal.

16. Así las cosas, bajo el engaño de JUAN PABLO FUENTES NEIRA, el señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE acordó entregar sus acciones correspondientes al 50% de cada una de las dos compañías a FUENTES NEIRA, **con la condición que antes del 28 de diciembre de 2015, se le debían haber devuelto dichas acciones a MATTOS LACOUTURE.**

17. Dada la condición de devolución a la que estaba sometida la operación (a más tardar el 28 de diciembre de 2015), el señor MATTOS LACOUTURE continuó como deudor solidario de las obligaciones de las compañías, confiando plenamente en el cumplimiento de lo acordado con FUENTES NEIRA.

18. Para materializar la entrega de las acciones, los accionistas procedieron a realizar el Acta N° 04 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad SPARTA TRANSPORTS S.A.S. y el Acta N° 05 de la sociedad SPARTA MINERALS S.A.S., en las que DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE le cedía su participación accionaria a JUAN PABLO FUENTES NEIRA⁷.

19. Ambas actas tienen la misma fecha (16 de octubre de 2015) y, **además, tienen como característica que la hora de inicio de la reunión corresponde a las 10:00 a.m.**

Así, **las dos actas son iguales**, es decir, tienen exactamente el mismo texto, cambiando únicamente los valores de las acciones y que para el acta de SPARTA TRANSPORTS S.A.S., el señor MATTOS LACOUTURE renunció a la gerencia de la sociedad.

20. De esta manera, se puede observar cómo el supuesto proceso de cesión de acciones **no cumplió con uno de los elementos esenciales del contrato que es el precio**, reiterando que **NUNCA SE LE PAGARON LAS ACCIONES A DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE.**

⁶ Se debe insistir en que el fundamento del traspaso inmediato, sin haber recibido el pago en ese momento, de las acciones de DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE a favor de JUAN PABLO FUENTES NEIRA se dio con el único fin de proteger las sociedades, pues para MATTOS LACOUTURE primaba este interés de las compañías sobre sus intereses personales y la seguridad de su patrimonio representado con su participación accionaria en ambas compañías.

⁷ Se adjuntan las actas como Anexo 3.



21. En aras de asegurar la devolución de sus acciones, mi representado exigió la constitución de una garantía por CINCO MIL MILLONES DE PESOS. El denunciado no aceptó dicho valor, pues señaló que él había invertido alrededor de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000) a SPARTA MINERALS S.A.S., por lo que MATTOS LACOUTURE aceptó que fuera por TRES MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.800.000.000), **acordando finalmente un valor de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.500.000.000). Dicho pagaré fue suscrito por JUAN PABLO FUENTES NEIRA COMO PERSONA NATURAL.**

22. Así las cosas, al 20 de octubre de 2016, se habían entregado las acciones a favor de JUAN PABLO FUENTES NEIRA y ese día se suscribió un pagaré⁸ como garantía a favor de DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE **con el compromiso que tenía el señor FUENTES NEIRA de devolver las acciones a más tardar el día 28 de diciembre de 2015, que era la fecha correspondiente al cierre el año.**

Se debe señalar que, según la información que nos ha sido suministrada, el pagaré suscrito el 20 de octubre de 2016 por JUAN PABLO FUENTES NEIRA a favor de DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE, tenía por objeto GARANTIZAR la seriedad del acuerdo de devolución de las acciones, de tal manera que se constituyó como indemnización a favor del señor MATTOS LACOUTURE, en caso que se negará a devolver las acciones. ←

Por ésta razón, además de la obligación de devolver las acciones, el señor FUENTES NEIRA está obligado a pagar esta suma de dinero como indemnización por su incumplimiento en la entrega de las acciones.

23. El señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE, suscribió un pagaré a favor de la JUAN PABLO FUENTES NEIRA, como garantía que cumplía un doble propósito:

- (i) Darle a JUAN PABLO FUENTES NEIRA la seguridad que DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE respondería por el 50% de los créditos que iba a adquirir a nombre de las compañías (dado su porcentaje de participación en las mismas) mientras no figurara ante terceros como socio de la compañía y,
- (ii) Que DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE no iba a retractarse del negocio celebrado de cesión temporal de las acciones, sino que quedaba comprometido a seguir haciendo parte del negocio. ←

24. Dado el compromiso de la devolución de las acciones, ambos pagarés fueron guardados en una caja fuerte ubicada en el inmueble en donde operaban las compañías. Adicionalmente, se dejaron listos los documentos en las cuales se realizaba la devolución de las acciones a mi representado en diciembre de 2015.

⁸ Se adjunta como Anexo 4 junto con la carta de instrucciones.



25. La intención de DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE al entregar las acciones de su propiedad, era la protección de los intereses de las sociedades: tanto así que los puso sobre su interés propio de aparecer como accionista de las sociedades.

26. Por esta razón y ante las pruebas que le entregaba FUENTES NEIRA, decidió ceder las acciones en un acto de confianza y sobre la supuesta palabra de su socio pues, de lo contrario, él no hubiera entregado las acciones sin que se tomaran las medidas necesarias para que él dejara de ser deudor solidario sobre las obligaciones de la sociedad y menos, sin recibir un peso con antelación (algo elemental).

27. Una vez realizada la entrega de las acciones y otorgados los créditos requeridos por las compañías, el señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA le envió copia de un documento de carácter Confidencial del Banco de Occidente al señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE, en virtud del cual el banco dejaba constancia en el acta de aprobación del crédito que estas empresas no hacían parte del Grupo Mattos (en consideración a que el señor FUENTES NEIRA, sabía de las condiciones en que se habían cedido las acciones por lo que debía mantener informado al señor MATTOS LACOUTURE de la situación)⁹.

28. Según certificación del 28 de diciembre de 2015, el señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE era deudor solidario de la sociedad SPARTA MINERALS S.A.S. por la suma aproximada de SIETE MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$7.600.000.000).

29. En este mismo sentido, según consta en otra certificación de fecha 28 de diciembre de 2015, el señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE era deudor solidario de la sociedad SPARTA TRANSPORTS S.A.S., por la suma aproximada de CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$5.500.000.000).

- **TOMA ILEGAL DEL CONTROL DE LAS COMPAÑÍAS POR PARTE DE JUAN PABLO FUENTES NEIRA**

30. Con posterioridad a la suscripción de las Actas N° 004 y 005 antes mencionadas, y que mi representado confiara en la palabra de su socio, el señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA tomó el control absoluto de las sociedades.

31. Cuando se acercaba la fecha de devolución de las acciones, JUAN PABLO FUENTES NEIRA remitió un correo electrónico en el que planteó que la devolución de las acciones no se hiciera el 28 de diciembre de 2015, sino el año siguiente, bajo la excusa de que al parecer uno de los bancos que otorgó un crédito con posterioridad a la cesión, había solicitado un mes después del desembolso, la actualización de la información contable y de la composición accionaria de la empresa.

⁹ Se adjunta como Anexo 5 el documento del Banco de Occidente del 26 de octubre de 2015.



32. Ante este hecho, mi representado sostuvo una reunión con el asesor jurídico de las compañías y su padre, en la que solicitó la entrega del pagaré suscrito a su favor, previendo cualquier incumplimiento por parte del denunciado de su obligación de devolverle las acciones.

33. Desde ese momento, FUENTES NEIRA empezó a ejercer acciones directas en contra de mi representado, vedando su ingreso a las instalaciones de las compañías, impidiendo incluso que él tuviera acceso a su información personal que estaba en las instalaciones compañías, prohibió expresamente a los empleados que se contactaran o tuvieran cualquier tipo de comunicación con él y canceló su número de celular negándose a traspasarlo de la línea, sabiendo que era el número de contacto que el señor MATTOS LACOUTURE había usado en su actividad personal y comercial durante muchos años y que solicitó que se lo pasara a su nombre para continuar con el número a su cargo.

34. Adicionalmente, el mismo día en que se le hizo entrega a mi representado del pagaré, FUENTES NEIRA inhabilitó el acceso a su correo corporativo, razón por la cual MATTOS LACOUTURE llamó al denunciado y éste le informó que como él había solicitado el pagaré, asumía que no quería hacer parte de las compañías, por lo que no tenía por qué tener acceso al correo, que es propiedad de las compañías y de las cuales ya no hacía parte.

MATTOS LACOUTURE le dijo que ahí tenía toda la información personal de sus actividades comerciales y que necesitaba que le remitiera dicha información, a lo cual el denunciado manifestó que se la haría llegar en un disco duro, lo que a la fecha no ha sucedido.

35. Pero lo más grave es que FUENTES NEIRA borró toda la información personal contable del señor MATTOS LACOUTURE, guardada en el computador que éste utilizaba en la oficina y en el software contable que es la base para cumplir con sus obligaciones tributarias, lo que evidentemente configura el delito de DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO, **con el único fin de perjudicar a mi representado.**

36. Si bien, los días 25 y 27 de enero de 2016, se hizo una entrega¹⁰ incompleta de extractos físicos de cuentas, facturas, conciliaciones bancarias y otros documentos, lo cierto es dichos documentos no constituyen la contabilidad de mi representado, sino que la misma **se llevaba de manera digital en el software SIIGO** y que a pesar de los múltiples requerimientos de entrega, FUENTES NEIRA NUNCA LO HIZO, sino que PROCEDIÓ A SU DESTRUCCIÓN por eliminación en el software contable.

37. Con posterioridad a estos eventos, las partes han tenido acercamientos para dirimir sus diferencias y lograr el pago de las acciones de MATTOS LACOUTURE.

¹⁰ Se adjunta relación de entrega con observaciones como Anexo 6.



Sin embargo, hasta el momento no han sido fructíferas, agravado por el hecho que el señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA ha usufructuado las acciones de propiedad de DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE de manera ilegal e injustificada, utilizando los derechos políticos (derecho al voto, a inspección, a convocar asamblea, etcétera) de las mismas sin ninguna restricción y negándole el acceso a las compañías para conocer su verdadero estado.

38. A pesar de los múltiples intentos de mi representado para buscar que el denunciado no se apropie ilegalmente de sus acciones y honre su palabra, lo cual se ha intentado en un sinnúmero de reuniones, el señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA, mediante Acta del 17 de febrero de 2016 de Asamblea de Accionistas, tomó la decisión unilateral (y secreta) de capitalizar la sociedad SPARTA MINERALS S.A.S., lo que prueba su dolo y su interés inequívoco de apoderarse de las acciones de la sociedad de mi representado sin ninguna contraprestación, con una evidente estrategia de tomar ventaja de una situación difícil por la que atravesaba mi representado y su familia.

39. La capitalización se realizó a sabiendas de las reclamaciones que ha presentado el señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE, sin que durante las negociaciones pusiera de presente su intención de aumentar el capital **como único propósito de fortalecer aún más su posición frente a de la sociedad en detrimento de los derechos el señor MATTOS LACOUTURE.**

40. Durante el primer semestre de 2016, antes de iniciarse el proceso de avalúo de las compañías (al que se hará referencia en el próximo acápite), FUENTES NEIRA adquirió más créditos con el único fin de devaluar el resultado de la valoración de la banca de inversión.

• DE LAS NEGOCIACIONES Y CONTRATACIÓN DE LA BANCA DE INVERSIÓN

41. Desde el mes de diciembre de 2015, DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE - siempre intentando que su socio honrara su palabra- inició los acercamientos con JUAN PABLO FUENTES NEIRA para efectos de lograr el pago de las acciones, teniendo en cuenta el vencimiento del plazo pactado para ello.

42. A través de su abogado, el señor MATTOS LACOUTURE presentó el 23 de diciembre de 2015 una propuesta de negociación¹¹, teniendo como base la realización de una valoración de las dos compañías por parte de una banca de inversión para definir el precio de las acciones.

43. Dentro de las condiciones de dicha propuesta, se planteó la constitución de una fiducia a la cual se le transferirían el cien por ciento (100%) de las acciones de las sociedades, en aras de garantizar a todas las partes el cumplimiento de las obligaciones surgidas. Igualmente, se solicitó el restablecimiento inmediato

¹¹ Se adjunta como Anexo 7, la propuesta de negociación del 23 de diciembre de 2015.



de los derechos de MATTOS LACOUTURE como accionista y se dejaban claros los términos vinculantes para que las partes, sin que existiera manera de no llegar a un acuerdo.

44. La propuesta no fue aceptada por FUENTES NEIRA y en su lugar, propuso que se celebrara una reunión entre los apoderados de las partes, con presencia del asesor legal de las compañías para continuar en la negociación.
45. Así, en la reunión sostenida entre los apoderados de las partes el 22 de enero de 2016, en respuesta a la solicitud realizada por correo electrónico del 20 de enero de 2016, se acordó que JUAN PABLO FUENTES NEIRA entregaría la información personal y contable de mi representado a más tardar el 25 de enero de 2016 y que frente a la solicitud de los correos electrónicos, se dispondría de una persona de tiempo completo para bajarlos y entregarlos a mi representado. **Las obligaciones relacionadas con los correos electrónicos NUNCA fueron cumplidas por el denunciado.**
46. Sólo se hizo una entrega parcial de la información contable el 25 y 27 de enero de 2016, pues sólo se entregó **la información en físico**, pero nunca se entregó la información contenida en el Software contable, que además fue borrada del sistema.
47. FUENTES NEIRA no estaba de acuerdo con la contratación de la banca pues, según él, las compañías no podían sufragar dicho costo y el término de la negociación se extendería más. Por ello, el señor MATTOS LACOUTURE ofreció pagar los costos de la banca, empero, FUENTES NEIRA continuaba con su negativa a realizar la valoración por banca de inversión.
48. Bajo este orden de ideas, y en un ejercicio de los apoderados acordaron que en aras de no hacer que la empresa incurriera en gastos de banca de inversión, DAVID MATTOS LACOUTURE recibiría **una propuesta de carácter económico de parte de FUENTES NEIRA**, quien tienen el control de las compañías y la información de las mismas.
49. En su lugar, a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo directo entre las partes "*reglamento de negociación directa*", en donde fueran ellas mismas las que fijaran el precio de las acciones.
50. La problemática de esta propuesta de fijación directa del precio por las partes, era que DAVID MATTOS LACOUTURE NO TENÍA ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS por disposición del mismo FUENTES NEIRA y, por ello, no tenía herramientas valorarlas y realizar su propuesta del precio. Era una artimaña de FUENTES NEIRA para impedir una valoración real de las sociedades y quedarse con ellas sin pagarle a mi representado el verdadero precio.
51. Así, se le comunicó a la contraparte la imposibilidad de determinar un precio y



se realizó una contrapropuesta sobre incluía la valoración de la Banca de Inversión.

52. Luego de numerosas reuniones infructuosas entre los apoderados y las partes, el 31 de mayo de 2016 las partes a raíz de un encuentro gestionado por el doctor JOAQUÍN POLO MONTALVO, asesor legal de las compañías, directamente llegaron a un acuerdo contenido en un Acta de Entendimiento suscrita el 30 de junio de 2016¹², en la que se estableció lo siguiente:

- "(...)
1. Se acordó que se continuará con el avalúo de las dos empresas como un conjunto, a través de la banca de inversión Silk, contratada por David Mattos y cuyos resultados serán vinculantes para ambas partes. Juan Pablo Fuentes se compromete a enviarle la información real y completa de las compañías, no sólo la información contable y tributaria, sino la información real de la operación y de las dos empresas. Así mismo se compromete a permitir el que la banca de inversión pueda tener acceso a los empleados para que expliquen la información aportada. Juan Pablo contratará dos gestores como sus representantes para el diálogo con Silk quienes participaran de las reuniones que se tengan con los empleados. Juan Pablo se compromete a entregar la información veraz y real a SILK. En caso de no presentar la información, Juan Pablo Fuentes asumirá el valor de la cláusula penal del contrato para la evaluación de las empresas con la Firma Silk.
 2. Se acordó que se firmaría la presente acta de entendimiento de esta reunión con los puntos tratados en esta.
 3. Se acordó que tanto David Mattos como Juan Pablo Fuentes tienen la opción de compra de la totalidad de las acciones que son de propiedad del otro lo cual corresponde al 50% de cada una de las compañías por cada una de las partes, para quedarse con el 100% de las mismas el que termine comprando. Para esto, los dos deben tener al momento de la transacción las garantías para sustituir las firmas del otro y dar el 100% del aval de los créditos que tengan las compañías y sustituir los pasivos.
 4. Se acordó que tanto David Mattos como Juan Pablo Fuentes tendrán un mes calendario a partir de la fecha en que la Banca de Inversión Silk presente el resultado del avalúo de las compañías, para que puedan presentar las diferentes alternativas de aval que garanticen las obligaciones actuales de las compañías, el pago del precio de las acciones y el valor de los recursos prestados o aportes en especie a la compañía por Juan Pablo Fuentes y su familia, descontando el valor de los préstamos efectuados por David Mattos y su familia. En caso de que quien adquiera las acciones sea David Mattos, este deberá cancelar el valor al momento de la compra de las acciones y/o hacer la devolución de los aportes en especie al momento de compra de las acciones. En caso de no presentar los avales acá establecidos Juan Pablo Fuentes y/o David Mattos perderán la opción de compra. En caso de que ninguno de los dos cumpla con los avales correspondientes, las Partes se obligan a poner las compañías en venta a un tercero.
 5. Se acordó que la fecha de corte del avalúo de las compañías será el último corte contable que es el 31 de marzo del 2016.
 6. Se acordó que se reconocerá una bonificación de 10 millones de pesos netos mensuales por los meses que Juan Pablo Fuentes ha manejado la compañía desde el día de la cesión de las acciones por parte de David Mattos (27 de octubre de 2015) hasta el día del corte del avalúo que, según este acuerdo, es el 31 de marzo de 2016.

¹² El Acta de Entendimiento se adjunta como Anexo 8.



7. Juan Pablo Fuentes se comprometió a entregar la información de todos los créditos que tienen las compañías y los aportes que ha hecho tanto él como su familia en las compañías, así como los aportes que ha realizado tanto David Mattos como su Familia al día siguiente de la firma de la presente acta.
 8. Se acordó que el valor que resulte del avalúo de la banca de inversión es vinculante para ambas partes en la negociación.
 9. Se acordó que Juan Pablo Fuentes tendrá la primera opción de compra de las acciones y que David Matos podrá presentar una mejor oferta por el valor de las mismas, en caso de contar con los avales correspondientes. Igualmente, Juan Pablo Fuentes tendrá la posibilidad de igualar la oferta caso en el cual por tener la primera opción de compra, será quien adquiera las mismas.
 10. Los criterios de pago pactados son: en el momento del acuerdo se pagará el 30% del valor final de la negociación y el saldo será pagado a un plazo máximo de 18 meses con intereses. Los intereses serán acordados en el próximo mes a partir de la firma de la presente acta, sin embargo se acordó que serán unos intereses en términos comerciales según el mercado Colombiano. Esto quiere decir que no serán altos llegando al punto de Usura, ni tampoco serán muy por debajo de las diferentes alternativas de financiación del mercado en Colombia.
 11. Se acordó que las partes tienen 1 mes calendario para definir la forma de pago de la compra y los términos no acordados en el presente documento.
 12. Las partes acuerdan y se obligan a guardar estricta confidencialidad sobre el presente acuerdo. (...)"
53. Como se puede observar, las partes acordaron que la banca de inversión contratada por mi representado hiciera un avalúo de las compañías, con base en la información veraz que debía entregar FUENTES NEIRA, con el fin de definir el valor de las acciones y así, que ambos tuvieran la opción de compra del 50% de las acciones pertenecientes al otro socio, señalando las bases para la negociación.
54. Con base en lo anterior, las partes suscribieron contrato de confidencialidad con la banca de inversión Silk para dar inicio al avalúo de ambas compañías, así como un contrato de prestación de servicios. Se pactó en dicho contrato el compromiso de realizar la entrega de la información en un plazo de 15 días, el cual fue incumplido por parte de FUENTES NEIRA.
55. El 28 de julio de 2016, la banca de inversión remitió un correo electrónico a los representantes de JUAN PABLO FUENTES NEIRA, en el cual se allegó un archivo con los requerimientos críticos para iniciar el proceso de valoración.
56. Sin embargo, no se cumplió con dicho plazo y las entregas fueron parciales a pesar de los requerimientos realizados tanto por la banca como por los apoderados del señor MATTOS LACOUTURE. Adicionalmente, no dio explicación específica de los puntos requeridos por la Banca de Inversión, en donde conste la manera como realmente se llevaron a cabo las operaciones.
57. Lo anterior evidencia la actitud de FUENTES NEIRA de ocultar la información de las compañías y de impedir el desarrollo de la valoración, en aras de



perfeccionar su plan criminal de quedarse con las compañías sin pagarle un peso a mi prohijado.

58. La lista de documentos que fueron entregados parcialmente -o no entregados en absoluto- se relacionan en los anexos de la presente denuncia.

59. Sin embargo, lo que acarrea mayor gravedad y que evidencia la intensión del aquí denunciado de engañar a mi representado para quedarse con las acciones sin realizar pago alguno por ellas, es que el contenido de la información que fue entregada por FUENTES NEIRA tanto a mi representado directamente como la banca de inversión difiere sustancialmente.

60. Lo anterior, se puede observar –a título ilustrativo- en los siguientes hechos:

60.1. En la reunión sostenida entre los apoderados de MATTOS LACOUTURE y FUENTES NEIRA, el 22 de enero de 2016, el apoderado de FUENTES NEIRA entregó el siguiente documento en el que constan las obligaciones financieras de las dos sociedades, en donde aparecen como deudores solidarios MATTOS LACOUTURE y FUENTES NEIRA:

OBLIGACIONES FINANCIERAS SPARTA MINERALS SAS NIT 900.585.146-1			
No. Credito	compania de financiamiento	saldo inicial	monto adeudado
26107	BANCO DE OCCIDENTE	\$ 400,000,000	\$ 165,348,814
130034	BANCO BBVA	\$ 200,000,000	\$ 181,538,775
1750083130	BANCOLOMBIA	\$ 400,000,000	\$ 366,666,667
5569	BANCO DE OCCIDENTE	\$ 234,600,000	\$ 234,600,000
8406	BANCO BBVA	\$ 20,000,000	\$ 18,000,000
	• SATOR	\$ 7,700,000,000	\$ 6,188,771,495
	• SATOR	\$ 1,162,189,146	\$ 158,781,162
	TOTAL	\$ 10,116,789,146	\$ 7,313,706,913

No. {
Sí {

OBLIGACIONES SPARTA TRANSPORTS NIT 900.499.502-2			
No. Credito	compania de financiamiento	saldo inicial	monto adeudado
6001	vehycreditos	\$ 975,816,091	\$ 975,816,091
6002	vehycreditos	\$ 975,407,016	\$ 975,407,016
603	vehycreditos	\$ 489,292,672	\$ 489,292,672
1750082758	Bancolombia	\$ 623,267,134	\$ 601,511,857
X • 18540	Banco Santander Miami	\$ 1,332,841,600	\$ 1,332,841,600
18850	Tarjeta de Credito	\$ -	\$ 5,876,268
3140	Tarjeta de Credito	\$ -	\$ 3,181,219
leasing habitacional	helm bank	\$ 1,200,000,000	\$ 1,021,563,399
2681	helm bank	\$ 55,777,810	\$ 36,209,644
6983	helm bank	\$ 77,554,660	\$ 59,201,818
4469	banco BBVA	\$ 50,000,000	\$ 17,235,032
1308	banco BBVA	\$ 40,000,000	\$ 13,109,567
	TOTAL	\$ 5,819,956,983	\$ 5,531,246,183

+ José Carlos Tenamillo. \$1.000'

TOTAL OBLIGACIONES FINANCIERAS SPARTA MINERALS Y TRANSPORTS
DEUDORES SOLICIDARIOS JUAN PABLO FUENTES Y DAVID MATTOS \$ 12,844,953,096

60.2. Posteriormente, en diligencia de entrega de documentos físicos, llevada a cabo los días 25 y 27 de enero de 2016, FUENTES NEIRA aportó el siguiente cuadro, en el que se hace una relación de las obligaciones donde mi representado es deudor solidario de las compañías:



Que al 28 de Diciembre la Sociedad SPARTA MINERALS con NIT 900.585.146-1 presenta los siguientes créditos en el sistema financiero en los cuales el Sr. DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE identificado con cedula de ciudadanía No. 81.717.453 refleja como deudor solidario de la compañía en dichos créditos.

COMPañIA DE FINANCIAMIENTO	SALDO INICIAL	MONTO ADEUDADO
SATOR	\$ 7,700,000,000	\$ 7,188,771,495
SATOR	\$ 1,162,189,146	\$ 412,189,146
TOTAL	\$ 8,862,189,146	\$ 7,600,960,641

60.3. Mediante correo electrónico del 5 de julio de 2016, en supuesto cumplimiento del punto 7 del Acta de Entendimiento, JUAN PABLO FUENTES NEIRA remitió un cuadro con los créditos de bancos y los dineros que supuestamente estaban registrados en la contabilidad a favor de FUENTES NEIRA y MATTOS LACOUTURE, sin ningún tipo de soporte:

"A todos,

De acuerdo al acta firmada el pasado 1 de Julio y teniendo en cuenta el punto numero 7 en el cual me comprometo a mandar los creditos de bancos y dineros que están registrados en contabilidad adeudados a Juan Pablo Fuentes y David Mattos, mando adjunto el siguiente cuadro:

CREDITOS SPARTA MINERALS / TRANSPORTS			
COMPañIA	BANCO	MONTO	DEUDOR SOLIDARIO
SPARTA MINERALS	BanColombia	\$ 600,000,000.00	Juan Pablo Fuentes
	BBVA Leasing	\$ 800,000,000.00	Juan Pablo Fuentes
	BBVA Finagro	\$ 600,000,000.00	Juan Pablo Fuentes
	HELM Bank Leasing	\$ 89,034,796.00	Juan Pablo Fuentes
	Banco de Occidente	\$ 400,000,000.00	Juan Pablo Fuentes
SPARTA TRANSPORTS	BanColombia	\$ 580,000,000.00	Juan Pablo Fuentes / David Mattos
	HELM Bank Leasing casa	\$ 1,043,103,013.00	Juan Pablo Fuentes / David Mattos
	HELM Bank Leasing carro	\$ 58,561,681.00	Juan Pablo Fuentes / David Mattos
	HELM Bank Leasing casa	\$ 19,904,063.00	Juan Pablo Fuentes / David Mattos
	BBVA	\$ 20,000,000.00	Juan Pablo Fuentes / David Mattos

DINEROS ADEUDADOS	
NOMBRE	MONTO
Juan Pablo Fuentes	\$ 2,550,000,000.00
David Mattos	\$ 675,337,477.00

60.4. Como realmente el compromiso señalado en el punto 7 del Acta de Entendimiento era que FUENTES NEIRA entregara **la información de todos los créditos que tienen las compañías** así como, la relacionada con los



aportes realizados a las compañías por él y su familia y David Mattos y su familia al día siguiente de la firma del acta (la reunión se hizo el 31 de mayo pero el acta se suscribió el 1 de julio), lo enviado lo cumplía con lo pactado, al limitarse a enviar un cuadro con la relación de los créditos con los bancos sin allegar los soportes (que hacen parte de la información), mi representado le insistió en la remisión de la información de todas las obligaciones de las compañías.

60.5. Así, el 7 de julio de 2016, FUENTES NEIRA remitió por correo electrónico un cuadro donde supuestamente estaban relacionadas todas las obligaciones de las compañías, de nuevo sin soportes:

"Con el objetivo de complementar mi correo inicial, por favor encuentren adjunta la tabla actualizada con todas las obligaciones.

CREDITOS TOTALES SPARTA MINERALS / TRANSPORTS - MARZO 31, 2016			
COMPAÑIA	BANCO	MONTO	DEUDOR SOLIDARIO
SPARTA MINERALS	BanColombia	\$ 600,000,000.00	Juan Pablo Fuentes
	BBVA Leasing	\$ 800,000,000.00	Juan Pablo Fuentes
	BBVA Cesantias	\$ 300,000,000.00	Juan Pablo Fuentes
	BBVA Finagro	\$ 600,000,000.00	Juan Pablo Fuentes
	SATOR	\$ 7,700,000,000.00	Juan Pablo Fuentes / David Mattos
	HELM Bank Leasing	\$ 89,034,796.00	Juan Pablo Fuentes
	Banco de Occidente	\$ 400,000,000.00	Juan Pablo Fuentes
SPARTA TRANSPORTS	BanColombia	\$ 580,000,000.00	Juan Pablo Fuentes / David Mattos
	HELM Bank Leasing casa	\$ 1,043,103,013.00	Juan Pablo Fuentes / David Mattos
	HELM Bank Leasing carro	\$ 58,561,681.00	Juan Pablo Fuentes / David Mattos
	HELM Bank Leasing carro	\$ 19,904,063.00	Juan Pablo Fuentes / David Mattos
	Jose Carlos Jaramillo	\$ 1,722,199,149.00	Juan Pablo Fuentes / David Mattos
	BBVA	\$ 20,000,000.00	Juan Pablo Fuentes / David Mattos

60.6. En él se observa que los montos ni las obligaciones coinciden, generando la duda obvia de cuál de los todos cuadros allegados por FUENTES NEIRA, realmente refleja las obligaciones de las sociedades.

60.7. En el caso de SPARTA MINERALS S.A.S. se puede observar:

60.7.1. Sobre el crédito denominado SATOR, se observa que en los dos primeros cuadros entregados en enero de 2016, las sumas de monto adeudado difieren en MÁS DE MIL MILLONES DE PESOS, y eso que fueron entregados en el transcurso de una semana:

	MONTO ADEUDADO PRIMER CUADRO	MONTO ADEUDADO SEGUNDO CUADRO	DIFERENCIA
SATOR	\$7.188.771,495	\$6.188.771,495	\$1.000.000,00
SATOR	\$412.189,146	\$158.781,162	\$253.407,98



60.7.2. Si se compara la información contenida en estos dos cuadros, frente a la entregada posteriormente con fecha de corte 31 de marzo de 2016, se evidencian importantes inconsistencias frente a las obligaciones y sus montos, de las cuales se desconocen las razones por no haberse entregado los soportes ni recibido explicación alguna por parte de FUENTES NEIRA:

ENTIDAD	MONTO PRIMER CUADRO -ENERO 2016	MONTO - MARZO 2016	DIFERENCIA
BANCOLOMBIA	\$ 400.000.000	\$ 600.000.000	El monto de la obligación aumenta en 200 millones
BBVA	\$ 200.000.000 \$ 20.000.000	\$ 800.000.000 \$ 300.000.000 \$ 600.000.000	No coinciden los montos y aparece una obligación adicional en el cuadro de Marzo, por lo que se puede concluir FUENTES NEIRA sigue solicitando créditos a nombre de la empresa
BANCO DE OCCIDENTE	\$ 400.000.000 \$ 234.600.000	\$ 400.000.000	Desaparece un crédito en el cuadro de marzo 2016, sin justificación alguna.
HELM BANK LEASING	NO APARECE	\$ 89.034.796	Al parecer, es una obligación nueva
SATOR	\$ 7.700.000.000 \$ 1.162.189.146	\$ 7.700.000.000	Desaparece un crédito en el cuadro de marzo 2016, sin justificación alguna,

60.7.3. En el mes de agosto de 2016, FUENTES NEIRA (a través de su asesor financiero) subió al cuarto de datos de la banca de inversión un archivo Excel denominado "DETALLE ENDEUDAMIENTO FINANCIERO MINERALS", en el cual aparece un cuadro con detalles de las obligaciones de la sociedad SPARTA MINERALS S.A.S. con entidades financieras, en el cual¹³ se puede observar:

Créditos Capital

BENEFICIARIO	NO DEL CREDITO	FECHA DEL DESEMBOLSO	CUPO TOTAL O MONTO DESEMBOLSADO	MARZO 2016	SALDO MARZO 2016
BANCOLOMBIA	PRESTAMO 3130	07/12/2015	400.000.000	33.333.333	300.000.001
	PRESTAMO 1750083506	21/07/2016	572.000.000		
BBVA	PRESTAMO 4803	15/04/2016	83.000.000	-	
	PRESTAMO 9878	01/02/2016	33.000.000	2.750.000	30.250.000
	PRESTAMO 4846	06/11/2015	200.000.000	16.666.667	133.333.332
	PRESTAMO 6253	29/04/2016	600.000.000	-	
	PRESTAMO 1031	16/02/2016	300.000.000	25.000.000	275.000.000
	LEASING 15145	03/12/2015	185.000.000	4.734.367	175.523.851
	LEASING 15518	04/03/2016	615.000.000	-	615.000.000
BCO DE OCCIDENTE	CREDITO 203715	27/10/2015	400.000.000	16.777.220	115.238.260
	CREDITO 205569	18/12/2015	234.600.000	-	234.600.000
	CREDITO 209381	19/04/2016	50.000.000	-	
	CREDITO 209951	04/05/2016	400.000.000	-	
	CREDITO 26100212948	27/07/2016	400.000.000	-	
HELM BANK	LEASING FINANCIERO 124597	11/01/2016	89.190.000	1.094.031	
	CREDITO 582068400	18/07/2016	400.000.000		
			4.961.790.000		

NOTARIA VEINTICUATRO DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
88.095.969
21 JUN 2017
1.967.041.414
JORJE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
NOTARIO VEINTICUATRO (24) DE BOGOTÁ



60.7.4. De un análisis de los cuadros remitidos por FUENTES NEIRA tanto a mi representado como a la banca de inversión sobre las obligaciones de SPARTA MINERALS S.A.S., encontramos:

COMPARATIVO – VALORES DE OBLIGACIONES

ENTIDAD	CUADRO OBLIGACIONES 22 DE ENERO DE 2016	CUADRO OBLIGACIONES 31 DE MARZO 2016	CUADRO BANCA DE INVERSIÓN
BANCOLOMBIA	\$ 400.000.000	\$ 600.000.000	\$ 400.000.000 \$ 572.000.000
BBVA	\$ 200.000.000 \$ 20.000.000	\$ 800.000.000 \$ 300.000.000 \$ 600.000.000	\$ 83.000.000 \$ 33.000.000 \$ 200.000.000 \$ 600.000.000 \$ 300.000.000 \$ 185.000.000 \$ 615.000.000
BANCO DE OCCIDENTE	\$ 400.000.000 \$ 234.600.000	\$ 400.000.000	\$ 400.000.000 \$ 234.600.000 \$ 50.000.000 \$ 400.000.000 \$ 400.000.000
HELM BANK LEASING	NO APARECE	\$ 89.034.796	\$ 89.190.000 \$ 400.000.000
SATOR	\$ 7.700.000.000 \$ 1.162.189.146	\$ 7.700.000.000	NO APARECE

60.7.5. Del análisis de los cuadros entregados, se observan inconsistencias relevantes, entre las cuales se encuentran:

OBSERVACIONES

ENTIDAD	CUADRO OBLIGACIONES 22 DE ENERO DE 2016	CUADRO OBLIGACIONES 31 DE MARZO 2016	CUADRO BANCA DE INVERSIÓN
BANCOLOMBIA	Aparece un solo crédito con el número 1750083130 por \$400.000.000, que no corresponde con el número señalado en el archivo suministrado a la banca de inversión y el valor no corresponde ni con el cuadro de marzo 2016 ni con los valores de los créditos de archivo de la banca de inversión	No se identifica el número del crédito pero aparece un monto de \$600.000.000 que no concuerda con el valor de los otros cuadros	Aparecen dos obligaciones, cuyos números de crédito no coinciden con el crédito del primer cuadro, pues en el primer cuadro aparece \$400.000.000 y en el último cuadro aparecen las sumas de \$400.000.000 y \$572.000.000. Según la columna de fecha de desembolso, el crédito de \$400.000.000 es del 7 de diciembre de 2015, por lo que debió ser incluido en el cuadro de obligaciones a 31 de marzo de 2016.
BBVA	Aparecen dos créditos con	Aparecen tres créditos por	No aparecen los créditos relacionados en el primer



ENTIDAD	CUADRO OBLIGACIONES	CUADRO OBLIGACIONES 31	CUADRO BANCA DE INVERSIÓN
	números 130034 (\$200.000.000) y 8406 (\$20.000.000), los cuales no aparecen en el cuadro remitido a la banca de inversión. Respecto a los montos, no coinciden con el cuadro de marzo 2016,	\$800.000.000, \$300.000.000, \$600.000.000,	cuadro entregado en enero de 2016. De los créditos relacionados en el cuadro de obligaciones a 31 de marzo de 2016, sólo uno coincide en el monto y fue desembolsado con anterioridad a dicha fecha. De los siete créditos que aparecen, cinco tienen fecha de desembolso anterior al 31 de marzo de 2016, por lo que no se entiende por qué no fueron relacionados en el cuadro de obligaciones a dicha fecha.
BANCO DE OCCIDENTE	Aparecen dos créditos con números 26107 (\$400.000.000) y 5569 (\$234.600.000)	Aparece un solo crédito por \$400.000.000, no se sabe si este crédito corresponde al número 5569, o a alguno de los tres créditos por dicho valor que aparecen en el cuadro de la banca de inversión.	Aparecen cinco créditos, de los cuales sólo uno coincide con el número de crédito y monto de los señalados en el primer cuadro que corresponde al crédito por 5569 (\$234.600.000). Pero éste no fue incluido en el cuadro de obligaciones al 31 de marzo de 2016. El crédito número 26107 por \$400.000.000, que sale en primer cuadro, no se encuentra relacionado en el cuadro de la banca de inversión. Sin embargo, en el cuadro de la banca de inversión aparecen tres créditos por \$400.000.000, con diferentes números de crédito. De estos tres, sólo uno fue desembolsado con anterioridad al 31 de marzo de 2016. De los cinco créditos, dos tienen fecha de desembolso anterior al 31 de marzo de 2016, por lo que debían ser incluidos en el cuadro del 31 de marzo de 2016.
HELM BANK	NO APARECEN CRÉDITOS RELACIONADOS CON ESTA ENTIDAD	Solo aparece un crédito por el valor de \$89.034.796	Aparecen dos créditos: crédito número 124697 por \$89.190.000, desembolsado el 14 de enero de 2017 y el crédito número 582069400 por \$400.000.000, desembolsado el 18 de julio de 2017.



ENTIDAD	CUADRO OBLIGACIONES	CUADRO OBLIGACIONES 31	CUADRO BANCA DE INVERSIÓN
SATOR	APARECEN RELACIONADOS DOS CRÉDITOS EN LOS CUADROS DEL 22 DE ENERO Y 25 DE ENERO: \$ 7.700.000.000 \$ 1.162.189.146	Solo aparece relacionado uno de los créditos señalados en los cuadros anteriores por \$ 7.700.000.000	NO APARECE RELACIONADO EN EL DOCUMENTO.

Igualmente, se evidencia el alto nivel de endeudamiento adquirido por la sociedad con posterioridad a la fecha en que mi representado entregó sus acciones.

60.8. Frente a SPARTA TRANSPORTS S.A.S., se puede observar:

60.8.1. En cuanto al valor de los créditos de la compañía de transporte, tomando los cuadros del 22 de enero de 2016 y 31 de marzo de 2016, se observa que los valores NO COINCIDEN.

60.8.2. Mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2016, se remitió un archivo en Excel "Detalle Endeudamiento Marzo 2016"¹⁴ en el que incluyeron dos cuadros, uno sobre créditos capital y otro sobre créditos intereses y otros gastos individualizados por mes hasta marzo 2016:

Créditos Capital						
BENEFICIARIO	No. DEL CREDITO	FECHA DEL DESEMBOLSO	CUPO TOTAL O MONTO DESEMBOLSADO	MARZO 2016	VALOR PAGADO	SALDO
VEHICREDITOS	6001 6002 6003	01/12/2013	2.471.459.082	-	91.497.364	2.379.961.718
HELM BANK	LEASING HABITACIONAL 119466	31/07/2014	1.204.679.982		187.652.566	1.017.027.416
BANCO BBVA	CREDITO N. 184469	31/12/2013	50.000.000	1.502.774	35.758.244	14.241.756
BANCO BBVA	CREDITO N. 91308	31/12/2014	40.635.310	2.279.423	33.773.635	6.861.675
BANCOLOMBIA	CREDITO N. 2758	25/07/2015	623.267.134	14.086.372	59.816.036	563.451.098
HELM BANK	LEASING 112681	31/12/2014	55.777.810	-	35.936.605	19.841.205
HELM BANK	LEASING 116983	31/12/2015	79.043.384	-	22.412.412	56.630.972
BANCO SANTANDER BARBADOS	US\$415.000	31/12/2012	619.118.000	-	43.160.223	575.957.777
TOTALES			5.143.980.702	17.868.569	510.007.085	4.633.973.617

60.8.3. De los cuadros remitidos por FUENTES NEIRA tanto a mi representado como a la banca de inversión sobre las obligaciones de SPARTA TRANSPORTS S.A.S., encontramos:

¹⁴ Para efectos del presente acápite, se ha extraído una imagen parcial del cuadro con la información pertinente para hacer la comparación, con los cuadros previamente suministrados.



COMPARATIVO – VALORES DE OBLIGACIONES

ENTIDAD	CUADRO OBLIGACIONES 22 DE ENERO DE 2016	CUADRO OBLIGACIONES 31 DE MARZO 2016	CUADRO BANCA DE INVERSIÓN
VEHYCREDITOS	\$975.816.091 \$975.407.016 \$489.292.672	NO APARECE	\$2.471.459.082
BANCOLOMBIA	\$623.267.134	\$ 580.000.000	\$623.267.134
BANCO SANTANDER MIAMI	\$1.332.841.600	NO APARECE	NO APARECE
HELM BANK	\$1.200.000.000 \$55.777.810 \$77.554.660	\$1.043.103.013 \$58.561.681 \$19.904.063	\$1.204.679.982 \$55.777.810 \$79.043.384
JOSÉ CARLOS JARAMILLO	APARECE EN ANOTACIÓN A MANO, POR 1.800'	\$1.722.199.149	NO APARECE
BANCO SANTANDER BARBADOS	NO APARECE	NO APARECE	\$619.118.000
BBVA	\$50.000.000 \$40.000.000	\$20.000.000	\$50.000.000 \$40.635.310

60.8.4. Del análisis de los cuadros entregados, se observan inconsistencias relevantes, entre las cuales se encuentran:

OBSERVACIONES

ENTIDAD	CUADRO OBLIGACIONES 22 DE ENERO DE 2016	CUADRO OBLIGACIONES 31 DE MARZO 2016	CUADRO BANCA DE INVERSIÓN
VEHYCREDITOS	Aparecen tres créditos relacionados	NO APARECE RELACIONADO, a pesar de haberse desembolsado con anterioridad al 31 de marzo de 2016. No se entiende la razón de esto.	Supuestamente aparecen los tres créditos del cuadro del 22 de enero de 2016, UNIFICADOS, pues se relacionan los mismos números de crédito. Sin embargo, la sumatoria de las sumas del cuadro 1, es inferior al valor del cuadro enviado a la banca: Valor cuadro Banca: \$2.471.459.082 Valor sumatoria cuadro 1: \$2.440.515.779
BANCOLOMBIA	Aparece un crédito por el valor de \$623.267.134 con el número 1750082758	Aparece relacionado un crédito pero por un valor distinto	Aparece relacionado el crédito número 2758 por el valor de \$623.267.134, que coincide con el crédito del



ENTIDAD	CUADRO OBLIGACIONES 22 DE ENERO DE 2016	CUADRO OBLIGACIONES 31 DE MARZO 2016	CUADRO BANCA DE INVERSIÓN
		al de los otros cuadros: \$580.000.000	primer cuadro.
BANCO SANTANDER MIAMI	Este crédito solo aparece relacionado en el primer cuadro por el valor de \$1.332.841.600	NO APARECE	NO APARECE
HELM BANK	Aparecen relacionados tres créditos: \$1.200.000.000 (Leasing Habitacional) \$55.777.810 (No. 2681) \$77.554.660 (No. 6983)	Aparecen relacionados tres créditos por valores distintos a los de los otros cuadros: \$1.043.103.013 \$58.561.681 \$19.904.063	Aparecen tres créditos con los mismos números de crédito del primer cuadro, pero dos de ellos por montos distintos: \$1.204.679.982 (Leasing Habitacional) \$55.777.810 (No. 112681) es el único que tiene el mismo valor. \$79.043.384 (No. 116983)
JOSÉ CARLOS JARAMILLO	No aparece relacionado en el cuadro, sino que fue incluido a mano por \$1.800'	Aparece relacionado por un valor distinto al primer cuadro: \$1.722.199.149	NO APARECE
BANCO SANTANDER BARBADOS	NO APARECE	NO APARECE	Sólo aparece relacionado en el cuadro de la banca de inversión por \$619.118.000
BBVA	Aparecen dos créditos: \$50.000.000 (No. 4469) \$40.000.000 (No. 1308)	Solamente relacionan un crédito por un valor distinto a los de los otros cuadros: \$20.000.000	Aparecen dos créditos cuyos números de crédito coinciden con los del primer cuadro. Sin embargo, el monto de uno de los créditos no coincide : \$50.000.000 (No. 184469) \$40.635.310 (No. 91308)

61. Pero esto no es todo, según certificación emitida el 24 de octubre de 2015 (momento de la cesión de las acciones), con corte 30 de septiembre de 2015, SPARTA MINERALS S.A.S. le adeudaba a mi representado OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$825.337.477), suma que no ha sido cancelada y que no se encuentra dentro de la información entregada a la Banca de Inversión.



Bogotá D.C, 24 de octubre de 2015

CERTIFICACION

La suscrita contadora pública certifica que al 30 de septiembre del 2015 el socio David Alfonso Mattos Lacouture identificado con C.C. 81.717.453 ha realizado préstamos a la compañía Sparta Transports identificada con NIT. 900.499.502-2 por valor de \$825.337.477.

Este monto está sujeto a conciliación, por lo cual no se hace exigible en su totalidad.

Cordialmente,

Andrea Gómez Escobar.

C.C. 1.094.919.361

TP. 193421-T

62. Sin embargo, dentro de los documentos aportados a la banca de inversión por parte de FUENTES NEIRA, se allegó una certificación de la Revisoría Fiscal, con la que supuestamente soportaba la deuda que mi representado tenía con SPARTA TRANSPORTS S.A.S., por una suma de OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$809.318.890), **SIN LOS SOPORTES REALES DE LA EXISTENCIA DE DICHA ACRENCIA.**



EL SUSCRITO REVISOR FISCAL
DE SPARTA TRANSPORTS SAS
NIT 900.499.502-2

CERTIFICO:

Que he revisado los Estados Financieros de Comprobación al 31 de marzo de 2016 y de acuerdo a la información detallada en los mismos puedo certificar que la empresa SPARTA TRANSPORTS SAS con NIT 900.499.502-2 tiene cuentas por cobrar al Señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE identificado con la cédula de ciudadanía 81.717.453 de Bogotá, por valor de \$809,318,890.00, igualmente la empresa tiene cuentas por cobrar al Señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.982.539 de Bogotá la suma de \$261,247,125.79; estos valores corresponden a diversos pagos que la empresa ha realizado a nombre de los socios y dineros que les entregaron.

Para soportar los valores anexos a la presente el informe "Listado de auxiliares contables- CUENTAS POR COBRA A SOCIOS".

La presente certificación se expide por solicitud de KRATOS MANAGING INVESTMENT IDEAS SAS a los diez (10) días del mes de octubre de 2016.

Cordialmente

GLORIA STELLA BARREIRO M
REVISOR FISCAL
T.P. 46.519-T
SPARTA TRANSPORTS SAS

63. Se debe señalar que el contenido de la última certificación no corresponde con la realidad, pues **NO ES CIERTO que mi prohijado tuviera dicha deuda con la compañía**, de la que además NUNCA TUVO CONOCIMIENTO POR SER ABSOLUTAMENTE FALSA.

Tanto es así, que en ningún momento se aportan recibos, facturas, ni comprobantes que justifiquen los conceptos de dicha deuda. **Se evidencia la intención del denunciado de remitir información contraria a la realidad para alterar el valor de las compañías y el valor del precio que finalmente debía recibir el señor MATTOS LACOUTURE por sus acciones.**

64. Se debe señalar que, de acuerdo con la información suministrada por el señor MATTOS LACOUTURE, cuando dicha certificación fue entregada a la Banca de Inversión, mi representado fue informado por la contadora de SPARTA TRANSPORTS S.A.S. (en el mes de octubre de 2016) que ese valor que le imputaron como cuenta por cobrar, **correspondía a los gastos que no tenían soporte en la empresa.**

65. Adicionalmente, la finalidad de inventar el crédito por OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$809.318.890), no es otro que cruzarlo con la deuda a favor de mi representado de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA



Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$825.337.477) (a corte 30 de septiembre de 2015), que además debe ser actualizada a la fecha.

66. Aunado a lo anterior, en el documento remitido con la certificación de la Revisoría Fiscal, incluyen un cierre contable con fecha del 31 de diciembre de 2015 y ese mismo día, emiten un nuevo valor por cobrar de OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$809.318.890), el cual certifican como cuenta por cobrar sin explicación alguna sobre a qué se refiere ese valor.
67. El día 30 de septiembre de 2016, se remitió por parte de los abogados de mi representado una comunicación al apoderado del señor FUENTES NEIRA, con la lista de información que faltaba por entregar o completar. Sin embargo, la respuesta de dicho apoderado el 5 de octubre de 2016, no fue otra que indicar que era falso que no se hubiera entregado tal información, lo que no corresponde a la realidad.
68. Para el mes de octubre de 2016, no se había terminado la entrega de la información requerida por la banca para la valoración, por lo que la banca no tuvo más remedio que comunicarle a las partes que en esas condiciones no podía efectuar la valoración.
69. Por lo anterior, la banca de inversión emitió los siguientes comunicados, en donde se indica claramente que ante la ausencia de la entrega de información por parte de FUENTES NEIRA, no se podía continuar con la valoración. En efecto, en comunicación del 27 de octubre de 2016¹⁵, la banca manifestó:

"Luego de iniciar el proceso de recolección de información de las Compañías Sparta Minerals y Sparta Transports, desde el mes de junio de 2016, para la elaboración de sus valoraciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre David Mattos, en calidad de Contratante, Sparta Minerals y Sparta Transports, en calidad de suministradores de la información, y Silk Banca de Inversión, como Contratista, nos permitimos informarles que nos abstendremos de emitir cualquier tipo de concepto de valoración sobre dichas compañías.

A la fecha, y después de más de 90 días no se ha remitido al información completa solicitada, y de acuerdo con los protocolos internos de Silk Banca de Inversión, no se cuenta con los datos suficientes para elaborar una valoración financiera adecuada."

Igualmente, en comunicación del 8 de noviembre de 2016¹⁶, la banca de inversión reiteró su decisión de abstenerse de emitir valoración sobre las compañías, señalando:

¹⁵ Se adjunta como Anexo 11.

¹⁶ Se adjunta como Anexo 11.



Por medio de la presente SILK BANCA DE INVERSIÓN se permite reiterar a ustedes nuestra decisión de abstenernos de rendir informe sobre la valoración de las compañías SPARTA MINERALS y SPARTA TRANSPORTS. Como se los hemos informado, esta decisión obedece a que a la fecha de nuestra decisión:

1. no habíamos recibido parte importante de la información pertinente de dichas empresas solicitada desde el inicio de la relación;
2. en otros casos apenas contábamos con una información no debidamente sustentada; y
3. a que en ciertos ítems importantes para la valoración solicitada se llegaron a presentar incluso discrepancias y explicaciones divergentes entre las versiones que nos fueron presentadas por los socios de las mencionadas compañías, señores David Mattos y Juan Pablo Fuentes

A manera de ejemplo, y sin pretender ser exhaustiva en cuanto a nuestras preocupaciones, resalto lo relacionado con el contrato de compraventa de la MINA NECHI, suscrito entre SPARTA MINERALS y SATOR S.A.S.. Como se les ha informado, a la última fecha de evaluación se estaban incumpliendo los *covenants* y garantías allí establecidos, lo que podría habilitar a la firma SATOR S.A.S. para exigir la rescisión de dicho Contrato en cualquier momento. Para zanjar nuestra inquietud al respecto, saben ustedes que SILK BANCA DE INVERSIÓN solicitó formalmente la constancia de la renovación de las mencionadas garantías, sin que a la fecha hayamos recibido una respuesta formal y satisfactoria.

Otra de las tantas preocupaciones que les hemos mencionado tiene que ver con las cuentas entre SPARTA TRANSPORTS y sus socios, cuya validación consideramos de importancia. A ese respecto, en su oportunidad recibimos como respuesta un dictamen del Revisor Fiscal, el cual no explica ni la naturaleza de la información, ni justifica los montos adeudados. No escapa a su conocimiento que la realidad de estos ítems podría producir un impacto en la Valoración de SPARTA TRANSPORTS.

70. En ese momento se dieron por terminadas las negociaciones entre mi representado y JUAN PABLO FUENTES NEIRA.
71. Sin embargo, el 5 de enero de 2017, como una maniobra fraudulenta adicional, FUENTES NEIRA solicitó ante la Superintendencia de Sociedades una audiencia de conciliación para dirimir las diferencias surgidas a partir del supuesto incumplimiento de mi representado frente a lo acordado en el Acta de Entendimiento del 31 de mayo de 2016, cuando en realidad quien incumplió dicho acuerdo no fue otro que FUENTES NEIRA al entregar información parcial a la banca de inversión, en contravía de lo dispuesto expresamente en el documento suscrito por las partes.
72. En la audiencia de conciliación convocada para el 9 de marzo de 2017, se dejó claro que quien debía plantear una propuesta de negociación era FUENTES NEIRA, pues había sido él quien le quitó las acciones a mi representado y no le había pagado el valor de las mismas.
73. El 11 de marzo de 2017 se recibió la propuesta de FUENTES NEIRA, que resultaba a todas luces inaceptable.
74. En ella, FUENTES NEIRA planteó el pago equivalente al 20% de los dividendos netos de 18 meses, teniendo pleno conocimiento de la mala situación de la



empresa SPARTA MINERALS S.A.S. con lo cual no habría dividendos a distribuir y además, que a mi representado se le debe lo correspondiente al 50% de ambas compañías, no el 20%:

PROPUESTA:

En este contexto me permito proponer pagar el valor de las acciones a David Mattos en SPARTA Transports y SPARTA Minerals que resulte según los siguientes criterios:

- 1-) El valor será equivalente al 20% del dividendo a socios neto por un periodo de 18 meses tal como fue pactado en los términos de pago de nuestro acuerdo del 31 de Mayo 2016.
- 2-) Para los efectos de este acuerdo, el valor neto de dividendo a socios -Independientemente de cualquiera otra consideración- sería el monto que resulte después de restar a los ingresos, todos los valores correspondientes a CAPEX, OPEX, deducciones de obligaciones financieras y de inversión, impuestos y regalías.
- 3-) El valor neto de dividendo a socios se liquidará de acuerdo con el ejercicio de cierre anual.
- 4-) Se harán abonos mensuales cuyo monto acordaríamos según cierre de mes contable a David Mattos. El primer abono tendrá lugar 30 días después de que se perfeccione el acuerdo con Cementos Argos y/o SATOR y/o Grupo Argos y se haga la correspondiente inyección de capital.
- 5-) Todos Los criterios establecidos del numeral 1 al 4 de este documento son condiciones acumulativas y necesarias.

75. La propuesta de ninguna manera garantizaba el pago de lo que legítimamente tiene derecho mi cliente, razón por la cual, fue rechazada.

76. Posteriormente, se hicieron una serie de acercamientos para tratar de quitar a DAVID MATTOS LACOUTURE de codeudor de las empresas, a través de los buenos oficios del asesor jurídico de las compañías. Pero, como era de esperarse de FUENTES NEIRA, éste no cumplió.

SITUACIÓN FRENTE A LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS POR MI REPRESENTADO.

77. Como se ha señalado a lo largo del presente escrito desde el mes de octubre de 2015, JUAN PABLO FUENTES NEIRA TIENE MANEJO EXCLUSIVO DEL 100% de la participación accionaria en las dos sociedades, control que fue adquirido de manera ilegítima al haberse quedado con el 50% correspondiente a mi cliente, SIN HABERLE PAGADO EL VALOR CORRESPONDIENTE.

78. Pero eso no es todo. El plan criminal de JUAN PABLO FUENTES NEIRA estaba tan bien concebido que, mientras disfruta del control absoluto de las sociedades, tomando decisiones completamente erradas (llevando a una de las empresas a la situación crítica a la que se hizo referencia), manejando sus recursos, SE HA NEGADO A RETIRAR a MATTOS LACOUTURE como codeudor de las obligaciones de las compañías.



79. De esta manera, FUENTES NEIRA sacó arbitrariamente a mi cliente de las compañías, quitándole todos sus derechos y prerrogativas, pero lo dejó respondiendo ante los acreedores, mientras él abusa de la administración de las compañías e incumple las obligaciones con los acreedores, pues quien entraría a responderles sería mi representado con su patrimonio –que, dicho sea de paso, ya ha sido suficientemente afectado por el robo de sus acciones–.

80. A la fecha, mi representado funge como deudor solidario de las siguientes obligaciones:

- OBLIGACIÓN CON SATOR: la compañía SPARTA MINERALS S.A.S. tiene obligaciones con la empresa SATOR por el valor inicial de \$8.862.189.146, de la cual DAVID MATTOS LACOUTURE continua como codeudor. Esto fue confirmado telefónicamente por el señor ANDRÉS RAMÍREZ RESTREPO, representante legal de SATOR.
- LEASING HABITACIONAL: la compañía SPARTA TRANSPORTS S.A.S. adquirió un leasing habitacional para costear la casa donde quedan las instalaciones de las compañías en Bogotá. El valor inicial del leasing era de \$1.200.000.000, del cual mi representado continúa como codeudor. Lo anterior fue confirmado por el señor Nelson Ramírez Romero, Gerente de Cuenta Banca PYME - Centro Internacional, mediante correo electrónico del 24 de abril de 2017:

From: Nelson Ramirez Romero <NRamirezRomero@corpbanca.com.co>
Date: El lun, 24 de abr. de 2017 a las 4:20 p.m.
Subject: Re: Información sobre Garantías SPARTA Transports S.A.S.
To: david mattos <dmattos85@gmail.com>
Cc: <luis.navas@arupohelm.com>

Buenas tardes David.

Sobre tu solicitud te confirmo:

Estas como Codeudor del leasing sobre la casa ubicada en Quinta Camacho Calle 70 No 11 A 27. En su momento Juan Pablo nos hablo sobre retirar tu firma como codeudor de las obligaciones que tiene Sparta Transport con el banco. Sin embargo no recibimos la información que solicitamos para que el área de riesgos nos aprobara dicha solicitud.

Cordialmente

Nelson Ramirez Romero
Gerente de Cuenta Banca PYME - Centro Internacional
Telefono 5818181 Ext: 4628
Celular: 3165181967
Dirección: Carrera 7 No 27 - 18 Piso 5

- Pagaré final firmado por DAVID MATTOS LACOUTURE a favor de la JUAN PABLO FUENTES NEIRA, para garantizar en calidad de codeudor, las obligaciones de las compañías anteriormente referido en el hecho 23. A pesar de haber sacado a mi cliente de las compañías, FUENTES NEIRA SE HA REHUSADO ARBITRARIAMENTE A DEVOLVER DICHO PAGARÉ.

• CONCLUSIONES



81. EL señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA se apoderó de las acciones sin ninguna contraprestación económica, impidiendo, por un lado, que se realizaran las valoraciones de las acciones que permitan la fijación de un precio justo y, por el otro, la entrega de la información con la cual el señor MATTOS LACOUTURE pudiera estimar razonablemente el valor de sus acciones.
82. Aunado a lo anterior, sigue manteniendo al señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE como deudor solidario de las obligaciones de las sociedades, de manera infundada y con el único fin de hacerlo responsable patrimonialmente por las actuaciones ilegales e indebidas de FUENTES NEIRA.
83. Hoy en día, y después de los hechos que han ocurrido, el señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE desconoce si la conversación que JUAN PABLO FUENTES NEIRA sostuvo con el funcionario del Banco es cierta o se fabricó.
84. De la información obtenida por mi representado, FUENTES NEIRA habría instruido a los empleados de las compañías para que no tuvieran ningún contacto con mi cliente, llegando inclusive a coaccionarlos de manera ilegal, como condición para el pago de sus liquidaciones laborales, que hicieran declaraciones juramentadas en contra de mi representado.
85. Con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, se han realizado múltiples reuniones y propuestas que permitan llegar a un arreglo directo, situación que, a la fecha, no ha sido posible sin ninguna justificación verdadera. Por lo que se evidencia que el único objetivo evidente es prolongar en el tiempo el control irregular de JUAN PABLO FUENTES NEIRA sobre las sociedades, para seguirse enriqueciendo de manera ilegal, dejando como responsable a mi representado.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Una vez expuestos los supuesto fácticos del caso, se puede resaltar que los mismos podrán encuadrarse dentro de los siguientes tipos penales consagrados en la Ley 599 de 2000.

DEL DELITO DE LA ESTAFA

La conducta se encuentra descrita en el artículo 246 del Código Penal en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 246. ESTAFA. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y



seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En este orden de ideas, de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo, para que se estructure el tipo de Estafa se requiere que un sujeto activo no calificado induzca o mantenga en error *por medio de artificios o engaños* al sujeto pasivo no calificado y que con ese error obtenga un provecho para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno.

Como se puede observar, de la sola descripción típica se evidencia la existencia de varios elementos estructurales de la Estafa, pues se requiere de varias condiciones para poder encuadrar la conducta al referido tipo penal.

Así las cosas, atendiendo la complejidad de la estructura del tipo, la Corte Suprema de Justicia y la doctrina han establecido de la siguiente manera los elementos del tipo:

*"(...) (i) que el sujeto agente utilice artificios o engaños sobre una persona determinada, (ii) que estas maniobras artificiosas o engañosas generen un error en la víctima, (iii) que debido a esta falsa representación de la realidad el sujeto agente obtenga un provecho económico ilícito para sí o para un tercero, y (iv) que este desplazamiento patrimonial cause un perjuicio ajeno correlativo"*¹⁷.

En este orden de ideas, se procederá a estudiar cómo, en el presente caso, se configuraron cada uno de los elementos señalados por la Corte Suprema de Justicia para la tipificación de delito de Estafa.

a). "Que el sujeto agente utilice artificios o engaños sobre una persona determinada" y b). "Que estas maniobras artificiosas o engañosas generen un error en la víctima"

Este es el elemento característico del delito de Estafa y se define como:

*"**El artificio** es la habilidosa, astuta y calculada transformación de la verdad. Es el intencional despliegue de artimaña por parte del sujeto agente, con la finalidad de mostrar ante otro como verdadera una situación falsa. **El engaño** consiste en darle a la mentira la apariencia de verdad. Éste no exige tanto despliegue como el artificio"*¹⁸. (Énfasis suplido).

En el caso en concreto, JUAN PABLO FUENTES NEIRA se valió de artificios y engaños para hacerle creer a mi representado que: 1) debía entregarle las

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Casación 29.891, 8 de octubre de 2008.

¹⁸ ALBERTO SUÁREZ SÁNCHEZ. *Delitos contra el patrimonio económico*, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 196.



acciones de su propiedad para que las compañías pudieran seguir operando; 2) le devolvería las acciones al 28 de diciembre de 2015; 3) como no devolvió las acciones, le pagaría el valor justo determinado por la banca de inversión; 4) le entregaría a la banca de inversión toda la información requerida para la valoración.

Así las cosas, frente al numeral 1, esto es, que el señor MATTOS LACOUTURE entregara sus acciones inmediatamente para garantizar la operación de las compañías se debe tener en cuenta:

- Engañó a mi representado, mostrándole la grabación de la conversación que supuestamente sostuvo con un empleado de un banco e indicándole que otros bancos tampoco iban a continuar con sus servicios, transformando la verdad mediante estas artimañas, para inducirlo a pensar que la única solución era la entrega de sus acciones.

Frente a la condición de devolución de sus acciones:

- JUAN PABLO FUENTES NEIRA suscribió el pagaré con la carta de instrucciones por un valor que efectivamente no podía pagar, para engañar y "asegurarle" a DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE que efectivamente iba a devolver las acciones que éste entregó de ambas compañías. Utilizó dicho documento como artimaña para hacerle creer a mi poderdante que devolvería sus acciones, cuando en realidad **NUNCA TUVO TAL INTENCIÓN.**

En relación con la valoración de las compañías por parte de la banca de inversión:

- FUENTES NEIRA consciente de su plan para quedarse con las compañías, engañó a mi representado con la suscripción del Acta de Entendimiento el 30 de junio de 2016, haciéndole creer que aceptaba la estimación del precio de las acciones a través de una banca de inversión, comprometiéndose a entregar toda la información requerida por esta última, **lo que NO SUCEDIÓ.**
- Por el contrario, no sólo dilató la entrega de la información sino que lo poco que entregó fue parcial y distinto a la información entregada en un principio a mi representado, de tal manera que, **obrando dolosamente, impidió la elaboración de la valoración.**

En relación con los acercamientos adelantados para conseguir el pago de las acciones:

- JUAN PABLO FUENTES NEIRA engañó repetidamente a mi representado, señalando su intención de llegar a un acuerdo, cuando en realidad lo que estaba haciendo era dilatar en el tiempo el control absoluto que tenía



sobre las compañías, manteniendo a DAVID MATTOS LACOUTURE como responsable patrimonialmente de las obligaciones de las mismas.

c). **"Que debido a esta falsa representación de la realidad el sujeto agente obtenga un provecho económico ilícito para sí o para un tercero".**

Considerando lo expuesto en el acápite anterior, se puede observar que en virtud de la falsa representación de la realidad a la cual fue inducido mi poderdante por parte del aquí denunciado, no sólo entregó las acciones y esperó su devolución o pago, sino que confió en que se hiciera una valoración por parte de una banca de inversión por él contratada, que fue sabotada por FUENTES NEIRA. **ESTO GENERÓ, Y SIGUE GENERANDO, UN ENORME PROVECHO ILÍCITO PARA EL DENUNCIADO.**

d). **"Que este desplazamiento patrimonial cause un perjuicio ajeno correlativo."**

De igual manera es necesario indicar que esa disposición patrimonial causó, y sigue causando, un grave perjuicio patrimonial a mi representado, toda vez que hasta el momento, no se le han pagado las acciones entregadas que constituyen el 50% de cada una de las compañías.

e). **Sucesión causal entre el artificio o engaño y el error, y entre éste y el provecho injusto que refluye en daño patrimonial ajeno.**

Entre los elementos anteriormente enunciados, existe una estricta relación de causalidad que se puede señalar así:

El engaño y los artificios empleados por el señor FUENTES NEIRA indujeron y mantuvieron en error a mi representado, razón por la cual no sólo entregó sus acciones con la esperanza que le fueran devueltas o pagadas, sino que, en aras de llegar a un precio justo, contrató a una banca de inversión para que realizara la valoración de las compañías, esperando que FUENTES NEIRA entregara la información real y veraz a la misma para que pudiera hacer su trabajo.

Sin embargo, cuando mi representado observó la conducta sospechosa del señor FUENTES NEIRA de no tener la voluntad devolverle o pagarle sus acciones, así como de no entregar la información completa y veraz a la banca de inversión -a pesar de los continuos requerimientos tanto de ésta como de los abogados de mi representado- quedó claro que había sido víctima de una estafa orquestada desde el mes de septiembre de 2015.

La actuación del denunciado fue libre y con conocimiento sobre la conducta típica, es decir, tuvo el dominio de la acción; por ésta razón en cuanto a la fase subjetiva del tipo penal, se evidencia claramente que el autor de este delito **actuó con dolo directo** y fue de esta manera como se obtuvo el provecho patrimonial ilícito en perjuicio de mi prohijado.



La Estafa exige en la conducta del sujeto activo que éste cree falsas apariencias o que las disimule mediante algún tipo de hecho externo que le haga creer a la víctima que realiza un acto que no le perjudica en su patrimonio¹⁹. Ésta fue precisamente la conducta del denunciado quien, a través de las comunicaciones escritas, los acuerdos, las conversaciones etcétera, indujo en error y engañó a mi representado, **haciéndole creer falsamente que debía entregar sus acciones.**

Se concluye de esta manera que la conducta de por el señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA **ES TÍPICA** (Art. 10 del C.P.) **DEL DELITO DE ESTAFA** (Art. 246 del C.P.).

- **Circunstancias Genéricas de Agravación de la Estafa**

El Capítulo Noveno del Título VII del Código Penal, consagra unas circunstancias genéricas de agravación para los Delitos Contra el Patrimonio Económico.

En este sentido, el artículo 267 C.P. dispone:

"ARTÍCULO 267. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. *Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:*

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

2. Sobre bienes del Estado". (Énfasis suplido)

Así las cosas, considerando que en virtud del error en el que se mantuvo a mi cliente, éste efectuó la entrega de sus acciones, se puede afirmar que el perjuicio que se le ocasionó puede por lo menos estimarse de la siguiente manera (se aclara que el valor que acá se presenta es el más conservador de todos por cuanto se va a partir sólo del valor nominal de las acciones y no del valor comercial que es el que se debe tener en cuenta para un incidente de reparación integral):

- a) Frente al 50% de SPARTA TRANSPORTS S.A.S.: el valor nominal de las acciones es de MIL PESOS POR ACCIÓN, lo que daría una suma de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000) correspondientes a las 1.300.000 acciones que entregó de la sociedad SPARTA TRANSPORTS S.A.S.

¹⁹ Cfr. SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. Delitos contra el patrimonio económico, 2ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 196.



- b) Frente al 50% de SPARTA MINERALS S.A.S.: el valor nominal de las acciones es de MIL PESOS POR ACCIÓN, lo que daría una suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) correspondientes a las 75.000 acciones que entregó de la sociedad SPARTA MINERALS S.A.S.

Lo anterior, para un total **MÍNIMO POR VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$1.375.000.000)**, lo cual evidentemente supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el consecuente daño grave que se le ha generado a la víctima.

Así las cosas, en el caso *sub judice* se configuran los presupuestos para la estructuración del agravante y, por tanto, se deben aplicar los efectos contemplados en el artículo 267 C.P.: *aumento de las penas de una tercera parte a la mitad*.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el pagaré fue suscrito por FUENTES NEIRA, por la suma de **TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.500.000.000)**, lo cual también supera ampliamente los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la aplicación del agravante.

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

El delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** se encuentra consagrado en el Código Penal así:

"ARTÍCULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. *El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses"*.

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial, se ha señalado que este tipo penal incluye tanto la falsedad material del documento como la ideológica, tal como lo señaló la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del referido artículo:

*"De acuerdo con las reglas del derecho viviente y con base en la jurisprudencia consistente y reiterada de la Corte Suprema de Justicia, intérprete autorizado de la ley, se ha entendido que cuando el legislador se refiere a la falsedad, a secas, incluye las dos modalidades en que la misma es posible, esto es, que el tipo penal previsto en el artículo 289 de la Ley 599 de 2000 se refiere tanto a la falsedad material como a la falsedad ideológica del documento privado, y, en modo alguno, incurre en omisión alguna"*²⁰.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 637/09. M.P. Mauricio González Cuervo.



Así las cosas, en el presente caso se está frente a la denominada falsedad ideológica, pues la conducta se configura a partir de la consignación de hechos falsos en una certificación expedida por la Revisoría Fiscal²¹ de las compañías y aportada en el proceso de valoración adelantado por la banca de inversión, según la cual mi representado debía a SPARTA TRANSPORTS S.A.S. la suma de OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$809.318.890), **SIN LOS SOPORTES DE LA EXISTENCIA DE DICHA ACREENCIA**. Se limitaron a enviar unos cuadros denominados "Listado de auxiliares contables - CUENTAS POR COBRAR A SOCIOS", en donde supuestamente se señalan los conceptos de los gastos sin adjuntar los soportes de los mismos que acreditaran su existencia.

Aunado a lo anterior, en el cuadro remitido, incluyen un cierre contable con fecha del 31 de diciembre de 2015 y ese mismo día, emiten un nuevo valor por cobrar de OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$809.318.890), el cual certifican como cuenta por cobrar sin explicación alguna a que refiere ese valor.

Se debe señalar que, de acuerdo con la información suministrada por el señor MATTOS LACOUTURE, cuando dicha certificación fue entregada a la Banca de Inversión, mi representado fue informado por la contadora de SPARTA TRANSPORTS S.A.S. (en el mes de octubre de 2016) que ese valor que le imputaron como cuenta por cobrar, correspondía a los gastos que no tenían soporte en la empresa. Es evidente que dichos valores no corresponden a una verdadera deuda de mi representado, sino que se la imputaron para poder tener a alguien a quien cobrarle.

Esto refleja un hecho económico falso, con el único fin de cobrarle a mi prohijado una suma de dinero que no debe, para que FUENTES NEIRA pudiera disminuir el valor de las compañías y, con ello, de las acciones del señor MATTOS LACOUTURE.

Adicionalmente, en el mismo documento la compañía desconoce el crédito que mi representado tiene a su favor y que fue certificado en por la contadora por un valor de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$825.337.477). En la información suministrada a la banca no se relacionó esa obligación a favor de MATTOS LACOUTURE ni se realizaron las aclaraciones de caso.

Se debe recordar que tanto a los administradores de las sociedades como los revisores fiscales se les exige veracidad respecto de los documentos que puedan servir como prueba:

"Respecto de la exigencia de veracidad de los documentos privados, no existe acuerdo en relación con el hecho de que los particulares deban decir siempre la verdad en sus documentos. No obstante, la Corte Suprema de Justicia

²¹ Se adjunta como Anexo 7.

considera que la exigencia de veracidad es posible en documentos privados cuando: (i) el deber de veracidad proviene de la ley, como ocurre en los casos en que la ley suele entregar a los particulares el deber de certificar hechos con fines probatorios, a efectos de generar confianza en la sociedad. Tal es el caso de médicos, revisores fiscales y administradores de sociedades, que deben dar fe de hechos de que tienen conocimiento; (ii) el documento tiene capacidad probatoria; (iii) el documento es utilizado con fines jurídicos; y (iv) el documento determine la extinción o modificación de una relación jurídica sustancial con perjuicio de un tercero."²²

Estos hechos son de mayor relevancia en la medida en que se le está cobrando a DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE una suma de OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$809.318.890) mediante una certificación de revisoría fiscal a la que se adjunta unos cuadros de Excel **SIN LOS SOPORTES DE LA EXISTENCIA DE DICHA ACREENCIA.**

La mencionada certificación serviría como prueba para la valoración de la banca de inversión de la compañía SPARTA TRANSPORTS S.A.S., lo que además evidencia, una falsedad en los registros contables de la empresa, al aparecer aparentemente como parte del listado de auxiliares contables.

DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

El Código Penal consagra la conducta de DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO, en el artículo 293, así:

ARTÍCULO 293. DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO. *El que destruya, suprima u oculte, total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.*

De esta manera, se puede observar que el tipo penal es claro en definir la conducta, señalando la configuración de alguno de los tres verbos rectores:

Destrucción: definida por el diccionario de la Real Academia Española²³ como "Acción y efecto de destruir o destruirse." A la vez, la palabra destruir se encuentra definida como:

1. tr. Reducir a pedazos o a cenizas algo material, u ocasionarle un grave daño. U. t. c. prnl.

²² Corte Constitucional. Sentencia C- 637/09. M.P. Mauricio González Cuervo.

²³ Ver rae.es



2. tr. *Deshacer o inutilizar algo no material. Destruir un argumento, un proyecto.*
3. tr. *Malgastar o malbaratar la hacienda.*
4. tr. p. us. *Quitar a alguien los medios con que se mantenía, o estorbarle que los adquiriera.*
5. prnl. Mat. *Dicho de dos cantidades iguales y de signo contrario: Anularse mutuamente.*

Supresión: definida por el diccionario de la Real Academia Española como "Acción y efecto de suprimir." La palabra suprimir es definida en una de sus acepciones como "Hacer cesar, hacer desaparecer".

Ocultamiento: definida por el diccionario de la Real Academia Española como "Acción de ocultar." Por su parte, la palabra ocultar significa en su primera acepción como "Esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista".

Así las cosas, para el caso en concreto, el señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA **SUPRIMIÓ** la información contable personal guardada en los equipos de las compañías del señor MATTOS LACOUTURE, bajo la excusa que había entregado la información física, que no constituye la totalidad de la información contable personal de mi representado, en lugar de entregarle la copia digital de la misma, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados.

Así lo asevera el apoderado en correo electrónico del 5 de octubre de 2016:

*"8. Contabilidad personal David Matos: Este es un punto suficientemente explicado por mí a Jaime Granados, a Luis Eduardo Caicedo y directamente al propio David Mattos. Todos los documentos y soportes contables de David, fueron entregados, inventariados, y confirmados en presencia de la doctora María Carolina Azuero. Cumplido este compromiso, la base de datos fue borrada porque se encontraba en una aplicación (SIIGO) de propiedad de Juan Pablo Fuentes y de su familia y porque se consideró de buena fe que ya no resultaba necesaria luego de la entrega física de los documentos."*²⁴

V. MEDIOS DE CONOCIMIENTO

Sin perjuicio de las facultades que a usted Honorable Fiscal le corresponden como Director de la Indagación dentro del Sistema Penal Acusatorio y de la obtención de documentos sometidos a reserva, le solicito que evalúe la viabilidad de ordenar dentro del programa metodológico las siguientes tareas:

²⁴ Se adjunta como Anexo 8.



1. Citar al señor DAVID MATTOS LACOUTURE, a diligencia de entrevista, con el fin de dar mayor alcance a la presente denuncia penal y de contribuir al escarmiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
2. Citar a diligencia de Interrogatorio de indiciado al señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA.
3. Citar al señor JOAQUÍN POLO MONTALVO, asesor jurídico, a diligencia de entrevista, con el fin de contribuir al escarmiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
4. Citar al señor JUAN ALBERTO LONDOÑO, asesor jurídico y testigo, a diligencia de entrevista, con el fin de contribuir al escarmiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
5. Citar a la señora MARTHA JULIANA SILVA, presidente de la banca de inversión SILK, a diligencia de entrevista, con el fin de contribuir al escarmiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
6. Citar al señor ALEJANDRO CALDERÓN, asesor de la banca de inversión SILK, a diligencia de entrevista, con el fin de contribuir al escarmiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
7. Citar al señor JUAN SEBASTIÁN VALDERRAMA VERA, asesor de la banca de inversión SILK, a diligencia de entrevista, con el fin de contribuir al escarmiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
8. Citar a la AUXILIAR CONTABLE de SPARTA TRANSPORTS S.A.S., a quien le consta la manipulación de la información entregada a la banca de inversión, así como de la instrucción de FUENTES NEIRA de cobrarle a DAVID MATTOS LACOUTURE (a través de la certificación falsa) todos los gastos de la compañía que no tenían soporte, a diligencia de entrevista, con el fin de contribuir al escarmiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
9. Citar a la contadora de SPARTA TRANSPORTS S.A.S., a quien le consta la manipulación de la información entregada a la banca de inversión, así como de la instrucción de FUENTES NEIRA de cobrarle a DAVID MATTOS LACOUTURE (a través de la certificación falsa) todos los gastos de la compañía que no tenían soporte, a diligencia de entrevista, con el fin de contribuir al escarmiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
10. Citar al señor ANDRÉS RAMÍREZ RESTREPO, representante legal de SATOR, quien podrá dar fe de las actuaciones de FUENTES NEIRA frente a la garantía de DAVID MATTOS LACOUTURE como codeudor de la obligación de SPARTA MINERALS S.A.S., a diligencia de entrevista, con el fin de contribuir al



escarmiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

11. Respetuosamente se solicita la realización de una audiencia de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de JUAN PABLO FUENTES NEIRA en ambas sociedades, ante Juez de Control de Garantías.

Se solicita que se llame a diligencia de entrevista a los empleados de las sociedades SPARTA MINERALS S.A.S. y SPARTA TRANSPORTS S.A.S., para que declaren sobre el manejo dado por JUAN PABLO FUENTES NEIRA a la entrega de información a la Banca de Inversión SILK y las órdenes de declaraciones juramentadas en contra de mi representado, como condición para entregarles a los trabajadores su liquidación laboral.

Igualmente, de manera respetuosa solicito que tenga en cuenta la siguiente evidencia documental que se adjunta como anexos al presente escrito:

- **ANEXO 1:** Poder otorgado por mi representado.
- **ANEXO 2:** Certificado de Existencia y Representación Legal de SPARTA TRANSPORTS S.A.S. y de SPARTA MINERALES S.A.S., expedidas por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- **ANEXO 3:** Copia simple de las actas N° 04 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad SPARTA TRANSPORTS S.A.S. y N° 05 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad SPARTA MINERALS S.A.S.
- **ANEXO 4:** Copia simple del Pagaré del 20 de octubre de 2015, con la carta de instrucciones.
- **ANEXO 5:** Copia simple de la comunicación del Banco de Occidente del 26 de octubre de 2015.
- **ANEXO 6:** Copia simple de la relación de documentos físicos recibidos los días 25 y 27 de enero de 2016.
- **ANEXO 7:** Copia simple de la propuesta de negociación del 23 de diciembre de 2015 junto con copia física de los correos electrónicos cruzados.
- **ANEXO 8:** Copia simple de Acta de Entendimiento.



- **ANEXO 9:** Copia simple de los cuadros con las obligaciones de las compañías suministrados por JUAN PABLO FUENTES NEIRA.
- **ANEXO 10:** Copias simples de las certificaciones de la Revisoría Fiscal y Certificación de la Contadora de SPARTA TRANSPORTS S.A.
- **ANEXO 11:** Copia simple de correo electrónicos cruzados con Banca de Inversión sobre proceso de valoración, incluyendo la comunicación a través de la cual, SILK señala que no puede continuar con la valoración.
- **ANEXO 12:** Lista de documentos entregados parcialmente o no entregados a la banca de inversión y copias físicas de los correos electrónicos con los requerimientos.
- **ANEXO 13:** Copia simple de la Propuesta del 11 de marzo de 2017 presentada por JUAN PABLO FUENTES NEIRA.
- **ANEXO 14:** Copia física del correo electrónico del 24 de abril de 2017, en donde se informa que DAVID MATTOS LACOUTURE continúa como codeudor de leasing adquirido para financiar el inmueble en donde operan las sociedades en Bogotá.
- **ANEXO 15:** Copia física del correo electrónico del 21 de abril de 2017, en donde se solicita al asesor de las compañías JOAQUÍN POLO MONTALVO su colaboración para entregar la información relacionada con la salida de DAVID MATTOS LACOUTURE como codeudor de las obligaciones de las compañías.
- **ANEXO 15:** Copia simple de los artículos de medios de comunicación sobre el estado de la mina de SPARTA MINERALS S.A.S. y el pago a sus empleados.

Adicionalmente, al momento en que se realice el reparto de la presente denuncia, se allegará al despacho la copia de la grabación de reunión sostenida con JUAN PABLO FUENTES NEIRA.

VI. NOTIFICACIONES

Mi representado y el suscrito recibiremos notificaciones y citaciones en la carrera 19A N° 82-40 Piso 5° en la ciudad de Bogotá D.C.



JAI ME GRANADOS PEÑA
& ASOCIADOS SAS

VII. PETICIÓN

Por lo anterior, considerando la gravedad de los hechos narrados, le solicito señor Fiscal adelantar la correspondiente indagación y formular imputación en contra del señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA.

Cordialmente,

JAI ME ENRIQUE GRANADOS PEÑA
C.C. No. 19.439.307 de Bogotá.
T.P. No. 39.927 del C.S. de la J.